

CÓDIGO PENAL

REFORMADO
DE 1870.

CONCORDADO Y COMENTADO

PARA SU MEJOR INTELIGENCIA Y FÁCIL APLICACION, CON UNA MULTITUD
DE EJEMPLOS Y CUESTIONES PRACTICAS
EXTRACTADAS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN MATERIA DE CASACION
CRIMINAL Y DE LA JURISPRUDENCIA FRANCESA EN LOS CASOS
NO RESUELTOS AUN POR LA NUESTRA, QUE DIMANAN DE ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FRANCÉS
QUE GUARDAN COMPLETA ENTIDAD Y ANALOGIA CON LOS DEL CÓDIGO ESPAÑOL

SEGUIDO

DE UN EXTENSO Y MINUCIOSO REPERTORIO ALFABÉTICO

DE TODAS LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO Y DE LAS CUESTIONES Y CASOS
PRÁCTICOS RESUELTOS POR LA JURISPRUDENCIA.

Obra utilísima á los Sres. Magistrados, Jueces, Fiscales, Jurados, Individuos
del Cuerpo Jurídico-militar y demás funcionarios encargados de la
aplicacion de la Ley, y muy particularmente á los Sres. Letrados
defensores ó acusadores en causa criminal y á todas
aquellas personas que, deseosas de conocer el
Código y la Jurisprudencia, no han podido
hacer de ellos un estudio especial,

POR

D. SALVADOR VIADA Y VILASECA,

DOCTOR EN DERECHO Y PROMOTOR FISCAL DEL DISTRITO DE PALACIO DE BARCELONA.

*Scire leges, non hoc est verba earum tenere,
sed vim ac potestatem.*—Para saber las Leyes, no
basta conocer sus palabras, si que tambien su
espíritu y extension.

BARCELONA:

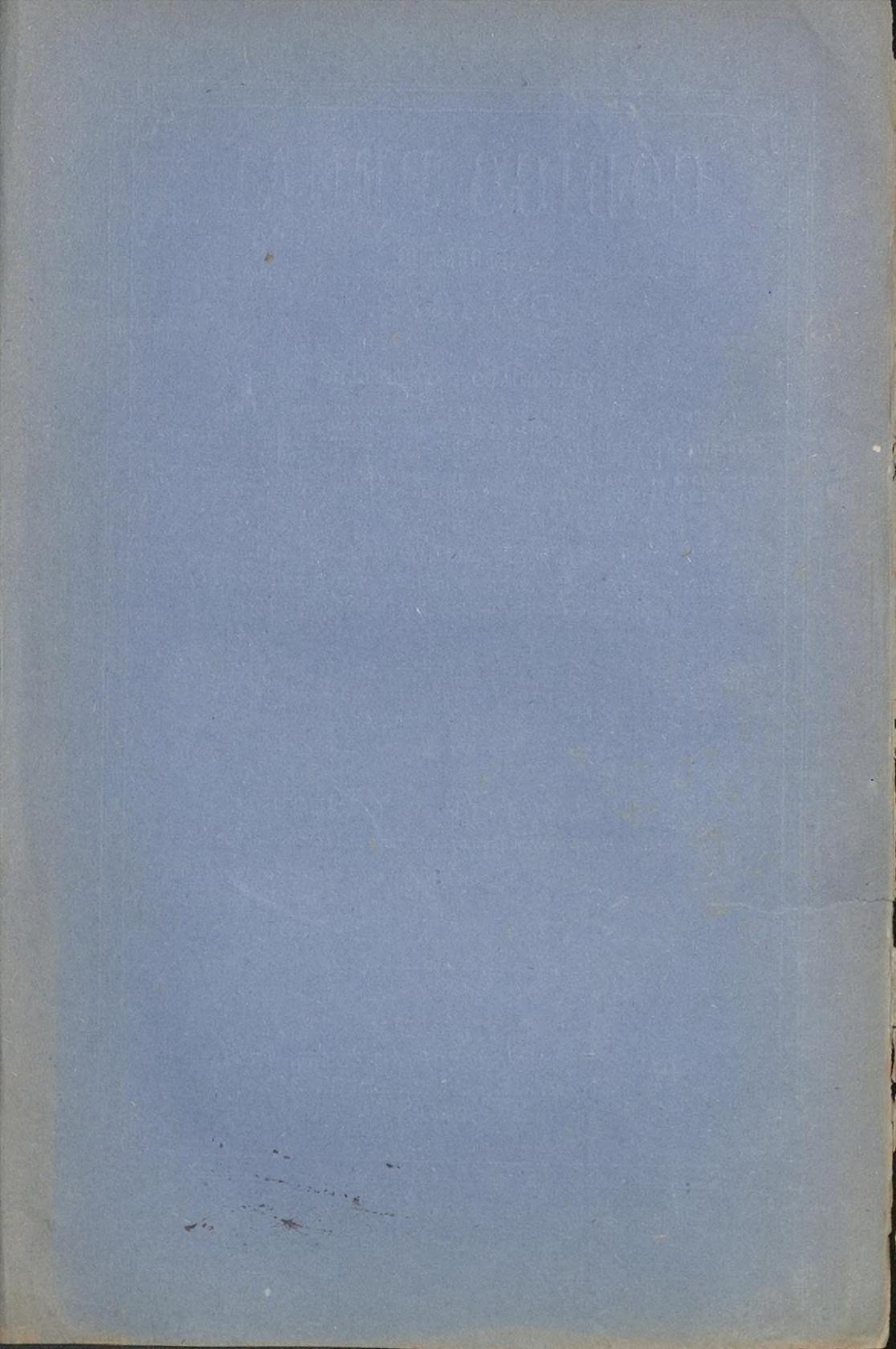
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LUIS TASSO,

CALLE DEL ARGO DEL TEATRO, NÚM. 21 Y 23.

1875.

CUADERNO 12.º

L47
1496



imputados al empleado, presta un servicio á la causa pública, y por eso establece el artículo la justa excepcion de que en tal caso se exima de toda pena al injuriante.

Adviértase, empero, que si las imputaciones que se dirigiesen al funcionario público versasen sobre actos ú omisiones de la vida privada, que no tengan relacion directa ni indirecta con sus funciones públicas, no se le admitirá al acusado prueba alguna sobre la certeza de aquellas; ya que entonces no es injuriado el empleado, sino el particular.

CAPÍTULO III.

Disposiciones generales.

ART. 476. Se comete el delito de calumnia ó injuria, no sólo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones. (Artículo 384 del Cód. pen. de 1850.)

Como se comprende, la calumnia ó injuria no sólo pueden proferirse ó ejecutarse de un modo manifiesto, paladino, sino astuta y encubiertamente, por medio de pinturas, dibujos, escritos, etc. en que bajo emblemas ó alusiones enigmáticas se hiere alevosamente la honra y el crédito de una persona. Esta clase de calumnias ó injurias, más graves que las manifiestas, por la premeditacion y astucia con que se cometen, no podian quedar impunes; por eso consigna el Legislador en este artículo que son tan criminales como las otras. Es más, creemos que con arreglo á los principios generales en materia de agravacion de responsabilidad, habrá que imponer siempre la pena del delito en el grado máximo, á no mediar circunstancia atenuante compensable, cuando de injurias ó calumnias definidas en este artículo se trate, por la astucia y premeditacion que son de ordinario su carácter distintivo, las que no podrán ménos de apreciarse como otras tantas circunstancias de agravacion, en la perpetracion del delito, ya que por no ser ni inherentes ni esenciales al mismo, no pueden comprenderse en la excepcion establecida en el art. 79 de este Código.

V. además el coment. del art. 478, que es complementario del en que nos ocupamos.

ART. 477. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se pro-

pagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á más de diez personas. (Art. 385 del Cód. penal de 1850.—Art. 238 segunda parte Cód. Aust.)

La disposicion de este artículo viene á completar la de los arts. 468, 473 y 474 en que respectivamente se pena la *calumnia*, las *injurias graves* y las *injurias leves* cuando se propagan ó se hacen *por escrito y con publicidad*. La ley no ha querido dejar al criterio judicial la apreciacion de esta circunstancia: ha definido aquí su modo de ser jurídico; y ha obrado muy acertadamente, pues que con ello habrán de evitarse la diversidad de pareceres, y por lo tanto la desigualdad en los fallos de los Tribunales.

ART. 478. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca, que rehusare dar en juicio explicacion satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta. (Art. 336 del Cód. pen. de 1850.—Art. 240 Cód. Brasil.)

Las calumnias ó injurias embozadas ó ambiguas de que se ha hablado en el art. 476, pueden dar lugar á dudas ó interpretaciones equivocadas. Hay quien puede creerse injuriado ó calumniado en una alegoría, caricatura, emblema ó alusion, sin que haya sido el intento del autor de ellas injuriar ó calumniar á persona alguna, ó cuando ménos, dirigir la calumnia ó injuria que encubren á la persona que se cree ofendida. Para resolver esta dificultad ha establecido la ley un medio: el de las explicaciones prévias. Si el supuesto injuriador ó calumniador, llamado á la presencia judicial á ser inquirido, dá una explicacion satisfactoria, á juicio del Juez ó Tribunal, acerca del sentido ó alcance de la alegoría, caricatura, alusion ó emblema de que es autor, explicacion que satisfaga cumplidamente el buen sentido ó induzca por lo tanto á creer que no pudo aquél tener intencion de injuriar al que se dice ofendido, procederá absolverle libremente: mas si rehusa dar explicacion alguna, ó dándola, no la considera el Juez suficiente, deberá aplicarse al procesado la pena del delito de calumnia ó injuria manifiesta, en el grado correspondiente, que, no concurriendo ninguna circunstancia de atenuacion apreciable, será á nuestro entender el *máximo*, por la manifiesta concurrencia en el hecho de las agravantes genéricas de

astucia y premeditacion que como dijimos más arriba no pueden estimarse como inherentes al delito, ni por lo tanto comprenderse en la excepcion del art. 79.

QUESTION I. *Tratándose de una injuria, ya manifiesta ya encubierta, ¿basta que el acusado de ella exprese en su indagatoria que no tuvo intencion de injuriar y que retira cualquiera frase que pudiera parecer ó calificarse de injuriosa, para eximirle de responsabilidad criminal, con arreglo á este artículo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que si bien la ley admite la explicacion de las injurias encubiertas, es bajo el supuesto de aclarar los conceptos oscuros y nó con la generalidad de limitarse á retirar las frases injuriosas. (Sent. de 13 de Enero de 1871, p. en la *Gaceta* de 4 de Febrero.)

QUESTION II. *Quando un periódico al hablar de otro dice: «que se ha concertado en acérrimo detractor del clero católico y propagador incansable de doctrinas protestantes..... que es un hereje como una toma..... que su doctrina impía y anticatólica envenena al pobre pueblo,..... desprestigiando al clero por medio del sarcasmo y la calumnia,» ¿podrá el Director del periódico aludido entablar con fruto querrela criminal de injuria y calumnia contra el Director del en que tales frases se estampan?*—La Sala primera de la Audiencia de Búrgos condenó á éste, que aceptó la responsabilidad de las referidas frases, como autor de injurias graves, á la pena de 26 meses de destierro, 1.000 pesetas de multa y costas. Contra esta sentencia interpuso recurso de casacion el procesado, citando como infringidos principalmente: 1.º El art. 386 del Código penal de 1850 (478 del reformado), porque en el presente caso la injuria era si acaso encubierta, puesto que no se nombraba al que se suponía injuriado, sino que se hablaba con el periódico aludido, y que además en el acto de conciliacion se declaró que á los redactores de éste se les suponía y se les habia supuesto siempre de ideas muy católicas, habiendo añadido el acusado que estaba dispuesto á hacer públicamente esta manifestacion en su periódico: 2.º El art. 4.º, casos 3.º y 5.º de la Ley provisional sobre el establecimiento del recurso de casacion, puesto que habia error de derecho al imponerle la pena de la injuria manifiesta, siendo así que en todo caso era encubierta; y al apreciar que no habian concurrido circunstancias atenuantes, cuando lo eran el no haber nombrado á nadie en el artículo y el haber dado explicaciones satisfactorias, que debian serlo, nó á juicio del ofendido, sino del Tribunal: 3.º Los arts. 21 y 27 de la Constitucion vigente, porque dada la libertad de cultos, no hay, legalmente hablando, injuria en decir que uno no es católico, singularmente un periódico, puesto que puede no serlo sin faltar á las leyes del país: 4.º La Jurisprudencia admitida por los Tribunales que hasta ahora han podido establecerla en materia criminal, como aparece de la sentencia de la Audiencia de Madrid de 6 de Febrero de 1861, segun la cual las injurias proferidas contra un periódico no producen accion personal á favor de todos y cada uno de sus redactores, cuyas individualidades desaparecen y se confunden en la

entidad moral del mismo periódico, por cuya razon no puede ser perjudicado en su fama, crédito é interés, que es el motivo determinante de la injuria. Mas á pesar de estas alegaciones, declaró el Tribunal Supremo *no haber lugar* al recurso interpuesto como es de ver de los considerandos y parte dispositiva de la Sentencia que dicen así: «Considerando en cuanto al primer fundamento de casacion alegado, que el artículo 386 del Código penal de 1850, que castiga como reo de calumnia ó injuria manifiesta al acusado de la encubierta ó equívoca que rehúsa-se dar en juicio explicacion satisfactoria, no es aplicable al hecho de autos, porque las imputaciones objeto de la causa son claras, directas, y no contienen concepto alguno encubierto ó equívoco que necesite explicarse, ni duda de la persona á quien se dirijan, segun los hechos que se consignan en la sentencia como probados; y que además *las injurias dirigidas á un periódico pueden ser perseguidas por su Director, que tiene la personalidad más natural y legal de su publicacion*: Considerando, en cuanto al segundo fundamento, relacionado con el primero, que no ha habido error de derecho al imponer al procesado la pena de injuria manifiesta, porque ya se ha sentado que lo era la cometida por él: que las circunstancias atenuantes que se invocan no están comprendidas en el art. 9.º del Código penal, que ni se ha citado, como era preciso, ni tampoco el número ó números de las circunstancias allí establecidas á que debian referirse, y en todo caso *nada desvirtuaba lo manifiesto de la injuria el no nombrar en los impresos al querellante, cuando se nombraba al periódico, del que era conocido Director*; y que las explicaciones dadas en el juicio de conciliacion y en la indagatoria del procesado son insuficientes para librar de la pena impuesta al delito cometido si no satisfacen al querellante: Considerando, respecto al tercer motivo de casacion, que el art. 21 de la Constitucion de la Monarquía, que garantiza el ejercicio público ó privado de cualquier culto sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho, y el 27, que admite á todos los españoles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad independientemente de la religion que profesen, no han sido infringidos; porque si la libertad de cultos autoriza á un periódico á no ser católico sin faltar á las leyes del país, y no habria injuria cuando así se le calificase, está lejos de permitir, como contrario á las reglas universales de la moral y del derecho, atacar con las frases que se reseñan en el resultando primero á un periódico que se publica como católico, que protesta profesar esta religion, encarnada en el país donde se escribe, y al que atribuyendo intenciones y propósitos contrarios, hasta el de que se vale del medio del sarcasmo y la calumnia, se le infieren injurias graves en deshonra, descrédito ó menosprecio, imputándole faltas de moralidad que perjudicarian su fama, crédito ó interés: Considerando, respecto al cuarto y último motivo, que *la ley no autoriza el recurso de casacion fundado en haberse faltado á la Jurisprudencia admitida por los Tribunales, y tampoco la formaria una sentencia, y ménos de una Audiencia que no esté encar-*

gada por la ley para uniformarla; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion, etc.» (Sent. de 14 de Marzo de 1871, p. en la Gaceta de 6 de Junio.)

QUESTION III. *En un periódico aparece un suelto concebido en los siguientes términos: «El liberal..... parece que se ha encargado de conservar las alhajas de la..... Este es el único caso en que los liberales se hacen conservadores; pero aparte de esto, el señor..... ¿ha puesto fianza? Las alhajas valen mucho, y en los tiempos que corren no veo mal asegurarlas. Dicen que hay un terno bordado de perlas. ¿Este terno se volverá de lotería? Creemos que el Sr..... será honrado; pero si como se dice se ha llevado á su casa alguna alhaja, y no tiene Guardia civil, pudieran pulírselas al Sr.....:» ahora bien: ¿deberán considerarse las injurias que contiene este suelto como manifiestas ó encubiertas, y siendo lo último, deberá tenerse por suficiente explicacion satisfactoria el que el Director del periódico manifestara en el acto de conciliacion que tomó la noticia de otros periódicos, respetando al comentarla la honra de la persona citada, y pusiera posteriormente otro suelto en el mismo periódico desmintiendo que dicha persona hubiera recogido y tuviese en su poder las alhajas de que se trataba?—* Apesar de estas explicaciones, entabló ésta y sostuvo querrela criminal de calumnia é injuria contra el Director del periódico, que terminó con sentencia de la Sala en la que declarando que los hechos probados no constituian el delito de calumnia ni el de injuria, dadas como fueron las suficientes explicaciones satisfactorias, absolvió libremente al acusado y condenó en las costas al querellante. Interpuso éste recurso de casacion apoyándose en que la Sala sentenciadora establecia que la injuria encubierta que se desprendia de los hechos del proceso no podia ser penada porque fueron dadas explicaciones satisfactorias á juicio de ella, las que sólo al interesado correspondia apreciar, y citó como infringidos los arts. 467, 468, 471, 472, 473, 478 y 479 del Código y además la doctrina legal consignada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Marzo de 1871, p. en la *Gaceta* del 5 de Junio (1). Mas apesar de estas alegaciones, declaró dicho Tribunal Supremo *no haber lugar* al recurso interpuesto. V. los Considerandos de su Sentencia: «Considerando que en el suelto publicado en 26 de Junio de 1870 en el periódico «.....» no hay imputacion de delito alguno que debiera perseguirse de oficio, ni las expresiones del mismo suelto deshonoran, desacreditan ó menosprecian clara y manifiestamente á D.....; y aunque pudiera suponerse que en su sentido habia injuria encubierta ó equívoca, habiéndolas explicado su autor D....., exponiendo que no fueron escritas y publicadas con intencion de ofender, reconociendo á la vez la honradez de....., y puesto además en el periódico dicho otro suelto del mismo..... desmintiendo que hubiera recogido y tuviese en su poder las alhajas de la....., debe tenerse por explicacion satisfactoria, sin ser culpable el..... Considere-

(1) Esta Sentencia es la que es objeto de la Cuestion anterior.

rando que *habiendo apreciado la Sala sentenciadora la aclaracion de las frases del suelto citado en aquel sentido no ha cometido error, por no calificar ni penar los hechos como delito, ni infringido los arts. 467, 468, 471, 472, 473, 478 y 479 del Código penal*: Considerando que, aún en el supuesto de que fuese alegable como motivo de casacion la infraccion de Jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo, y de que pudiera reputarse como tal la sentencia que se cita, el caso á que ésta se refiere es completamente distinto en su esencia, y por consiguiente en su apreciacion legal del de autos, por haberse perseguido en aquél una injuria manifiesta y ser encubierta ó equívoca la de que se trata,» etc. (Sentencia de 23 de Abril de 1872, p. en la *Gaceta* de 29 de Junio.)

ART. 479. Los directores ó editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes ó el Tribunal en su defecto, la satisfaccion ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido. (Art. 387 del Cód. pen. de 1850.)

Nada más justo que si pública ha sido la ofensa, pública sea también la reparacion. Tanto, pues, en el caso de que la sentencia sea condenatoria, como en el de que sea absolutoria por haberse estimado suficiente las explicaciones dadas por el acusado, deberá el Tribunal ó Juzgado, si así lo exige el querellante, mandar que se inserte dicha sentencia en los periódicos en que se hubiese propagado la calumnia ó injuria, objeto del procedimiento.

ART. 480. Podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermano del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero. (Art. 388 del Cód. pen. de 1850.)

El presente artículo debiera estar colocado despues del segundo párrafo del 482 del que viene á ser una excepcion. Al ocuparnos de este último ya veremos que sólo al ofendido le es dado entablar la querrelia por los delitos de calumnia ó injuria. Pues bien: si éstas se dirijen á un difunto, concede la ley, por vía de excepcion, á los ascendientes,

descendientes, cónyuge y hermano del agraviado el derecho de ejercitar la correspondiente querrela contra el injuriador ó calumniador; pero téngase presente que ello se entiende *siempre que la calumnia ó injuria trascendiese á ellos*, esto es, cuando la calumnia ó injuria dirigidas al muerto, redundaren de rechazo, en deshonra, descrédito ó menosprecio del buen nombre de la familia de que forman parte. Al heredero se le concede igual derecho, pero sin limitacion ni condicion de ninguna clase; trascienda ó nó la injuria ó calumnia á su persona, podrá siempre en todo caso entablar la querrela, á no ser que hubiese prescrito la ofensa por el transcurso de los seis meses ó del año que fija el art. 133 respectivamente para la prescripcion de los delitos de injuria y calumnia, ó por haber sido aquella perdonada por el propio heredero, al que es aplicable la disposicion del párrafo tercero del art. 482.

ART. 481. Procederá asimismo la accion de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero. (Art. 389 del Código penal de 1850.—Art. 369 Cód. Fran.)

Como el artículo no distingue, entendemos que el agraviado podrá entablar la querrela de calumnia ó injuria hechas por medio de publicaciones extranjeras, tanto si el injuriador ó calumniador las ha hecho publicar, estando en el extranjero, como si desde España ha remitido allá los artículos injuriosos ó calumniosos para su insercion en los periódicos. Pero bien se comprende que en el primer caso no podrá dirigirse el procedimiento contra el culpable, sino en tanto que se halle en territorio español, puesto que con respecto á esta clase de delitos no procede la extradicion.

ART. 482. Nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin prévia licencia del Juez ó Tribunal que de él conociere.

Nadie será penado por calumnia ó injuria, sino á querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, Corporaciones ó clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el capítulo V del título III de este libro.

El culpable de injuria ó de calumnia contra particu-

lares, quedará relevado de la pena impuesta, mediando perdon de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo se reputan Autoridad los Soberanos y Príncipes de naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que segun los tratados debieren comprenderse en esta disposicion.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior, ha de preceder excitacion especial del Gobierno. (Arts. 390 y 391 del Cód. pen. de 1850.—Art. 377 Código Fran.—Art. 370 Cód. Napolit.—Art. 241 Cód. Brasil.)

El presente artículo trata de varios particulares, á saber: 1.º de las calumnias é injurias causadas en juicio: 2.º de las personas á quienes compete la accion de calumnia é injuria: 3.º de la extincion de la responsabilidad criminal proveniente de estos delitos: y 4.º de las personas que deben reputarse Autoridad á los efectos de este artículo.

Nos ocuparemos separadamente de cada uno de estos puntos.

1.º *Calumnias é injurias causadas en juicio.*—Sucede á menudo que en los debates judiciales, de suyo acalorados, profieren las partes expresiones más ó ménos ofensivas á sus contrarios; y no es extraño que en este defecto incurran las partes interesadas, cuando por desgracia los mismos Letrados se descomponen á veces contra sus colegas de un modo harto grave é innecesario para la defensa de sus clientes. Teniendo esto en consideracion, dispone muy acertadamente el artículo en su primer párrafo que nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin prévia licencia del Juez ó Tribunal que de él conociere. Si la ofensa se ha proferido en un momento de verdadero arrebató y obcecacion, mandará el Juez que recoja la parte las expresiones en que haya consistido, ó las mandará tachar si fueren escritas; podrá tambien corregir disciplinariamente al litigante osado, con arreglo á los arts. 42 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, así como al Letrado que se descompusiere contra su colega, conforme á lo dispuesto en el art. 756 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial; y sólo cuando la ofensa sea verdaderamente grave y trascendental, concederá á la parte agraviada que lo solicite la correspondiente licencia para querellar-se contra el ofensor.

2.º *Personas á quienes compete la accion de calumnia é injuria.*—Sólo á la parte ofendida, á la que ha sido injuriada ó calumniada, le es dado ejercitar la accion de calumnia ó injuria. Esta es la regla general que no sufre más que dos excepciones, á saber: 1.º la consignada en el art. 480

por el que se concede la facultad de ejercitar dicha accion á los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del difunto agraviado, siempre que la injuria ó calumnia trascienda á ellos y en todo caso al heredero; y 2.º la establecida en este mismo párrafo segundo del artículo con respecto á las injurias y calumnias que se profieren ó ejecutan contra la *Autoridad pública, ó corporaciones ó clases* determinadas del Estado, las que como delito *público* que son, deberán siempre perseguirse de *oficio*. Pero téngase presente que, cuando es la Autoridad pública la injuriada ó calumniada, no son las penas de este título las que deben aplicarse al culpable, sino las determinadas en los arts. 267 y 268, segun que la injuria ó calumnia se profiera ó ejecute en presencia de la Autoridad ó en escrito que se le dirija, ó fuera de su presencia ó en escrito que no estuviese á ella dirigido. Solo cuando la Autoridad sea injuriada y calumniada, *no hallándose en el ejercicio de sus funciones ó con ocasion de ellas* (que son los elementos *esenciales* de los delitos penados en los artículos 267 y 268 citados), procederá la aplicacion al culpable de las penas de este título.

Téngase finalmente presente que los Jueces y Tribunales no deberán admitir querrela alguna por injuria ó calumnia inferidas á particulares, sino se presentase certificacion de haber celebrado el querellante acto de conciliacion con el querellado; y que si fuere por calumnia ó injuria vertidas en juicio, será necesario acreditar además la autorizacion del Juez ó Tribunal quien hubiesen sido inferidas; y por último que si la injuria ó calumnia se hubiesen inferido por escrito, deberá presentarse, siendo posible el documento que las contuviese, sin que en las vertidas de palabra puedan admitirse testigos de referencia, sino los meramente presenciales del hecho. (Arts. 498 al 501 de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal.)

3.º *Extincion de la responsabilidad criminal proveniente de los delitos de calumnia é injuria.*—El carácter esencial de los delitos *privados*, á cuya clase pertenecen los de calumnia é injuria, consiste en que no puedan perseguirse sino á instancia de la parte ofendida y que el perdon de ésta extinga, consiguientemente, toda responsabilidad criminal. Esto último ha venido á consignar aquí el párrafo tercero del artículo que comentamos. Pero entiéndase bien que el perdon de la parte ofendida no extingue la pena, sino cuando se trata de la calumnia ó injuria inferidas á *particulares*: cuando éstas se dirigen á la Autoridad, constituyen un delito *público*, y ya hemos visto (arts. 24 y 132 núm. 5.º) que en esta clase de delitos el perdon de la parte no puede extinguir ni la accion penal ni la pena. El párrafo no nos dice si para la remision de ésta será necesario que el perdon sea expreso ó si bastará que sea tácito. Por eso creemos seguirá vigente sobre este particular la Ley 22, tít. 9, Part. 7.ª, segun la cual el perdon puede otorgarse *expresamente* por palabras y tambien por escrito, como si el injuriado dice al injuriante que no se tiene por ofendido ó que le perdona, ó transige con él ó le promete que no usará de su accion; ó bien *tácitamente* por hechos, como si despues de la in-

juría se abrazan ó se tratan como amigos, ó se hacen mútuos servicios, ó se acompañan de su grado y comen y beben juntos en su casa ó en otra,—á no ser, añaden los intérpretes, que ambos se encontrasen por casualidad ó por convite á una mesa ó en una sociedad y reunion y aún se saludasen por exigirlo así la urbanidad ó el decoro; pues en tal caso no habrán de considerarse por eso reconciliados, á ménos que brindasen mútuamente el uno á la salud del otro, ó se diesen otras muestras de haber olvidado sus agravios.

La última parte de este artículo viene á determinar que para los efectos del mismo han de reputarse *Autoridad* los Soberanos y Príncipes de naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que segun los tratados debiesen comprenderse en esta disposición.

Siendo así, y prévia la excitacion especial del Gobierno, el Ministerio público deberá denunciar y acusar las calumnias ó injurias contra aquellos dirigidas, pues que en tal caso, constituyen un delito *público*, para cuya persecucion es innecesaria la instancia de la parte ofendida.

Veamos ahora las diferentes Cuestiones que sobre la interpretacion y aplicacion de este art. 482 nos ofrece ya nuestra reciente Jurisprudencia criminal.

CUESTION I. *Quando una Autoridad se limita á denunciar á un Juzgado ó Tribunal el delito de injuria ó calumnia dirigidas á su persona, instruyéndose desde luego, con arreglo al segundo párrafo del art. 482 que comentamos, el oportuno procedimiento criminal de oficio, sin que en él se muestre parte el ofendido, ¿cabe imponer á éste, como tal denunciador, las costas y gastos del juicio, con arreglo al párrafo tercero del art. 1.º del Reglamento provisional para la Administracion de justicia, cuando se absuelve libremente al acusado por no constituir delito el hecho que se le imputaba?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos en cierta causa seguida de oficio, en virtud de denuncia del Alcalde de Rincon de Soto, por injurias inferidas á la persona de éste que no se mostró parte en el procedimiento. Mas interpuesto recurso de casacion por el expresado Alcalde respecto de semejante condena de costas, que en su sentir le fuera indebidamente impuesta, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, como es de ver de los considerandos de la Sentencia que dicen así: «Considerando que tampoco puede citarse útilmente en la forma en que se hace la infraccion del art. 12 del Reglamento provisional, por haber sido condenado el recurrente sin citarle, ni oírle, ni ser parte en el proceso, porque estas faltas afectarían á la forma del procedimiento, y el recurso ha sido interpuesto por infraccion de ley comprendida en los casos ya referidos, dentro de los cuales no puede tener aplicacion la doctrina del citado artículo que se invoca como infringido: Considerando que por el párrafo tercero del art. 1.º del Reglamento provisional se previene que, aún cuando no esté en la clase de pobre, á todo español que denuncie ó acuse criminalmente algun atentado que se haya cometido contra su persona, honra ó propiedad, se le

deberá administrar toda la justicia que el caso requiera sin exigirle derechos, siempre que fuere persona conocida y suficientemente abonada, ó que diese fianza de estar á las resultas del juicio; pero que todos los derechos que se devengasen serán pagados despues del juicio por medio de la condena de costas que se imponga al reo ó acusador, ó al denunciador, el cual debe sufrirla siempre que aparezca haberse quejado sin fundamento: Considerando que conforme al art. 383 del Código penal, vigente al tiempo de la comision de la injuria, (475 del reformado) no se admite prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos: Considerando que si bien por el art. 391 (482 del reformado) nadie puede ser penado por calumnia é injuria, sino á querrela de la parte ofendida, se exceptúa de esta regla general la ofensa que se dirija contra la Autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado: Considerando que D. José Ramirez de Arellano, Alcalde de Rincon de Soto, se limitó á denunciar al Juez de primera instancia la comunicacion de D. Manuel Llorente, que él creia injuriosa á su persona como Autoridad, sobre hechos relativos al desempeño de ésta, sin presentar escrito de querrela ó acusacion, y que en tal concepto el Juez procedió de oficio, con arreglo al citado art. 391 del Código penal, sin intervencion ni audiencia del Ramirez Arellano, y sí sólo con la del Promotor fiscal del Juzgado, y admitió pruebas al procesado en justificacion de sus asertos; y que nada de esto hubiera podido hacerse procediendo por querrela de parte no constituida en posicion oficial, con lo que se demuestra el error que se comete por la Sala sentenciadora, dando el carácter de delacion privada al de una Autoridad injuriada, ó que denuncia un delito á lós Tribunales, aplicando las prescripciones del artículo 1.º, párrafo tercero del Reglamento provisional, dictadas para todo español que denuncie ofensas ó hechos concernientes á su persona: Considerando que la declaracion de ser de cuenta de Ramirez Arellano todas las costas del proceso no deja de ser, á pesar de las frases empleadas, una verdadera condenacion de costas, y ésta es una de las penas accesorias del art. 24 del Código penal, (26 del reformado) que se ha impuesto al mismo por la Sala en el concepto de denunciador que se ha quejado sin fundamento; y que de cuanto se consigna en la sentencia no aparece con tal carácter de denunciador, ni con él se le ha citado ni comunicado las diligencias, ni dado audiencia: Considerando que aun en el caso de ser denunciador no bastaba el que lo fuese, y no hubiese probado su denuncia, de lo que no se le puede hacer cargo, toda vez que no se consigna que se le haya comunicado la causa, sino que era además indispensable que hubiese sido declarado calumnioso por sentencia ejecutoria, en la forma prevenida por el art. 248 del Código penal de 1850, (340 de reformado) y ni el Juez de primera instancia que la apreció, imponiendo pena al injuriante, ni la Audiencia en su fallo absolutorio han hecho esta declaracion: Considerando que la Sala sentenciadora ha cometido error de derecho calificando á D. José Ramirez Arellano, Alcalde de Rincon

de Soto, como denunciador, atribuyéndole y declarando una participacion que no le corresponde, segun el art. 1.º, párrafo tercero del Reglamento provisional, ni por el espíritu y letra del art. 391, (482 del reformado) que han sido infringidos; etc.» (Sent. de 17 de Junio de 1871, p. en la *Gaceta* de 4 de Agosto.)

QUESTION II. *Una mujer disputando con otra le dirige las palabras de que «su marido salia á robar» y que su madre era «puta». El marido deduce querrela de calumnia é injuria; y, la Sala declarando que sólo el segundo delito se hallaba probado, condena á la procesada como autora de injuria en 6 meses y 1 dia de destierro, 150 pesetas de multa y costas; ¿cabe hacer tal calificacion?—*El Tribunal Supremo en Sentencia de 6 de Julio de 1872, p. en la *Gaceta* de 11 de Agosto, resolvió la negativa, fundándose en que aún en la hipótesis de que por el querellante se hubiese denunciado y probado la comision del delito de injuria, no siendo aquél, sino la madre de su mujer la injuriada con la calificacion de *puta*, legalmente nunca pudo estimarse tal denuncia, ni ménos imponerse en virtud de ella pena á la acusada, puesto que segun este párrafo del artículo que comentamos *nadie puede ser penado por injuria sinó á querrela de la parte ofendida*; y es consiguiente por lo tanto que por *falta de personalidad* no debió admitirse ni pudo prosperar semejante denuncia.

QUESTION III. *Una Corporacion municipal nuevamente elegida ¿podrá querrellarse de injuria contra el Director de un periódico en que se injuriara al Ayuntamiento saliente?—Y si el Alcalde que sostiene la querrela no fué autorizado por la Corporacion municipal que preside más que para perseguir el hecho como injurioso, pero no como calumnia, ¿tendrá acaso personalidad para sostener esta última accion?—*El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa sobre ambos particulares: «Considerando, dice la Sentencia á que nos referimos, que no habiendo ninguno de los Concejales de 1871 pertenecido al Ayuntamiento de 1869, al que exclusivamente se dirigia el artículo denunciado, y habiendo acordado el Ayuntamiento de Almería de 1871 que su Alcalde gestionase judicialmente contra los autores del artículo indicado en el concepto solamente de ser injurioso, sin haberle concedido autorizacion expresa para que propusiese demanda de calumnia contra el Director del periódico, carecia el Alcalde de la Corporacion acusadora de la personalidad necesaria para sostener la accion deducida de calumnia, puesto que el artículo de dicho periódico ningun detrimento ni perjuicio irrogaba ni al mismo ni á los demás Concejales, etc.» (Sent. de 11 de Julio de 1873, inserta en la *Gaceta* de 15 de Noviembre.)

QUESTION IV. *Seguida y sustanciada una querrela de injuria en 1.ª instancia, recayendo condena contra el acusado, el cual apela ante la Audiencia, y sustanciada esta segunda instancia, sin haber comparecido el acusador en ella, ¿puede el Tribunal condenar al acusado si estimo probada la injuria, ó bien debe relevarle de pena, estimando como perdon la no comparecencia del acusador en esta segunda instancia?—*El Tribunal Supremo en Sentencia de 27 de Setiembre de 1873, p. en la *Gaceta* de 8

de Diciembre ha resuelto lo primero, fundándose en que «habiéndose impuesto la pena al procesado por la acusacion del injuriado *sostenida hasta la sentencia del Juzgado*, es evidente que ha sido en virtud de la accion promovida por la parte agraviada; y que á pesar de no haber comparecido ésta en la segunda instancia no puede de ello deducirse que abandonase la acusacion ni entenderse su silencio por perdon de la ofensa; puesto que la habia sostenido hasta conseguir su objeto, que era la sentencia condenatoria, y no estaba obligado por las leyes á seguir en ulteriores instancias.—Igual doctrina vemos consignada en la Sentencia del propio Tribunal Supremo de 28 de Noviembre de 1874, p. en la *Gaceta* de 23 de Enero de 1875, cuyo único considerando dice así: «Considerando que si bien la accion de calumnia é injuria, como privada, sólo puede promoverse por la parte agraviada, habiéndolo ésta verificado en forma en primera instancia y obtenido sentencia favorable, cual acontece en el caso presente, no estaba obligada por las leyes á comparecer en las ulteriores, segun ha sido declarado por este Supremo Tribunal; y por consiguiente no se han infringido los arts. 482 del Código penal, ni el 179 de la Ley de procedimiento criminal citadas á su propósito por el Ministerio Fiscal, etc.»

QUESTION V. *La licencia del Juez correspondiente para perseguir las injurias ó calumnias proferidas en juicio ¿es un requisito tan esencial que su omision implique nulidad de todo lo actuado?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando, dice la Sentencia á que nos referimos, que solamente han sido objeto de este juicio las palabras injuriosas vertidas contra el querellante por el acusado en un juicio verbal celebrado entre aquél y su hermana, en el que intervino el segundo como hombre bueno, y no habiendo precedido licencia del Juez municipal, claro y evidente es que no podia admitirse la querella; y una vez admitida y sustanciada, *el procedimiento adolece del vicio radical de nulidad*, etc.» (Sent. de 7 de Noviembre de 1874, p. en la *Gaceta* de 23 de Diciembre.)

COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE INJURIA Y CALUMNIA POR MEDIO
DE LA IMPRENTA.

QUESTION. *En los delitos de injuria y calumnia cometidos por medio de la imprenta ¿será árbitro el ofendido de entablar la querella criminal ante cualquiera de los Juzgados en cuya respectiva demarcacion se publicó el escrito que se considera injurioso y calumnioso?*—Creyéndose lastimados en su honra los gerentes de la Sociedad «*El Porvenir de las familias*» por un comunicado fechado en Santa Cruz de Tenerife é inserto en el número 35 del periódico «*El Débil contra el Fuerte*» correspondiente al 22 de Diciembre de 1871, que se publicaba en Madrid, dedujeron querella criminal de calumnia é injuria contra los firmantes del comunicado ante el Juzgado del distrito de la Latina de dicha capital, en cuya demarcacion funcionaba la imprenta del expresado periódico. Admitida la que-

rella se dirigió el correspondiente exhorto al Juzgado de Santa Cruz de Tenerife para la ratificación de los acusados, quienes acompañando una hoja impresa en la propia ciudad, que contenía el escrito denunciado, solicitaron la retención del exhorto y el requerimiento de inhibición al Juzgado exhortante; á cuya pretensión accedió el de Santa Cruz de Tenerife por considerarse competente, fundándose para ello en que el comunicado objeto de la querrela se publicó en aquella isla antes que en Madrid, atendida la distancia entre ambos lugares y la igualdad de fechas del comunicado del periódico y de la hoja suelta, teniendo además en cuenta que en aquella ciudad tenían su domicilio y vecindad los querrelados, y citando en apoyo de tal doctrina las Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de Noviembre de 1853 y 28 de Setiembre de 1860. El Juez del distrito de la Latina no accedió á la inhibición propuesta, y se declaró á su vez competente para conocer de la querrela, apoyándose en que era el Juez del lugar donde se imprimió el periódico que insertó el artículo objeto de aquella, sin que obstara el que también se hubiese publicado en otro punto, pues de ello no podía deducirse, atendida la índole del delito denunciado, que no se cometiera también en Madrid, mayormente cuando no podía pensarse sino á instancia del ofendido, quien en uso de su derecho dedujo la acción contra el periódico que publicó el comunicado y ante el Juzgado de la demarcación en que aquél se imprimió, citando en apoyo de su resolución los arts. 325, 326, 362, 364, 372, 377, 381, 383, 393 y 397 de la mencionada Ley orgánica. Mas insistiendo el de Santa Cruz de Tenerife en su pretensión, hubieron de elevar ambos Jueces sus respectivas actuaciones al Tribunal Supremo, quien resolvió que el conocimiento de éstas correspondía al expresado Juez de Santa Cruz, á tenor de lo dispuesto en los arts. 325 y 326 de la repetida Ley orgánica, ya por ser el del lugar en que primero se imprimió el artículo denunciado, ya por ser el de la residencia y domicilio de los acusados. (Sentencia de 6 de Junio de 1873, p. en la *Gaceta* del 13 del propio mes y año.)

PRESCRIPCIÓN DEL DELITO DE INJURIAS.

QUESTION. *Prescribiendo el delito de injuria á los 6 meses, con arreglo al párrafo cuarto del art. 133, si el escrito de querrela se presenta en la Escribanía el último día de los seis meses, después de las horas de audiencia, según la diligencia extendida á continuación, ¿la circunstancia de no acompañarse el poder que autoriza al Procurador, por hallarse unido á otras actuaciones, ni tampoco la certificación del acto de conciliación que asegura el querellante tener intentado, y que presenta algunos días después, será motivo bastante para declarar prescrita la acción de injuria entablada?—*La Sala de lo criminal de la Audiencia que conoció de la causa en segunda instancia, fundada en que si bien la presentación material del escrito de querrela se verificó en la tarde del último día del término, semejante presentación era para los efectos legales como si no se hubiese hecho, y cuando dicho escrito pudo adquirir el carácter de

legalmente presentado, era cuando lo fué la certificacion del acto conciliatorio, lo que tuvo efecto despues del término, declaró que procedia la absolucion libre del acusado, por estar prescrita cuando legalmente se dedujo la accion de injurias. Mas interpuesto recurso de casacion por el querellante particular, resolvió el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que la accion criminal que se ejercita dentro del término legal, no puede prescribir por la circunstancia de que la querella se formule ó nó con plenitud de requisitos ó con defectos subsanables, y que el Juez la admita más ó ménos pronto y ya transcurrido aquel plazo, *porque estos son accidentes incapaces de quitar el derecho que nació del hecho puramente externo, anterior y bastante de haberse iniciado la persecucion en tiempo hábil.* (Sent. de 3 de Junio de 1875, p. en la *Gaceta* de 15 de Agosto.)

TÍTULO XI.

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Suposicion de partos y usurpacion del estado civil.

ART. 483. La suposicion de partos y la sustitucion de un niño por otro, serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil. (Art. 392 del Cód. pen. de 1850.—Artículo 345 Cód. Fran.—Art. 346 Cód. Napolit.—Art. 254 Código brasileño.)

Los delitos que comprende este Título son los que atentan al *estado civil de las personas*, á lo que llama la Ley 1.^a, tít. 23, de la Partida 4.^a, «la condicion ó la manera en que los homes viven ó están» ó sea la con-

dicion ó cualidad bajo la cual se halla constituido el hombre en la sociedad y en su familia, gozando de ciertos derechos, acompañados de ciertas obligaciones, que deja de tener cuando muda de condicion. Bajo dicha expresion genérica que sirve de epígrafe á este título, se comprenden la *suposicion de partos* y la *usurpacion del estado civil*, que son objeto del presente capítulo, así como la *celebracion de matrimonios ilegales* que lo es del siguiente.

La suposicion de parto y la sustitucion de un niño por otro que se penan en este artículo, son, á no dudarlo, delitos de la mayor gravedad; pues que tienden á subvertir el orden natural y civil; no sólo amenazan á la infancia, sino que atacan tambien á menudo á los padres en sus más caros y dulces afectos. De aquí la gravedad de las penas á tamaños crímenes señaladas.

Consiste la *suposicion de parto* en fingir que un hijo ha nacido de personas que no le han dado el sér. Comete especialmente este delito la mujer que no pudiendo haber hijo de su marido, se finge en cinta, y al tiempo del parto introduce y supone como suyo al ageno. (V. Ley 3, tít. 7.º, Part. 7.) Como se comprende, este delito no puede tener otro objeto que el de burlar á los herederos legítimos. Si bien de ordinario le comete la mujer, como hemos dicho, cabe que en él haya tenido participacion tambien el marido, con el propio objeto que se propuso aquella.

En cuanto á la *sustitucion de un niño por otro*, es un delito que tiende á producir idénticos resultados que el anterior: puede cometerse igualmente por la madre, por los dos cónyuges á la vez, y tambien por personas extrañas, y consiste ora en el hecho de substituir una mujer en cinta, en el acto del parto, un niño en lugar del que realmente ha dado á luz, ora en el de arrebatarse subrepticamente una persona extraña un hijo á sus padres y colocar en su lugar á un hijo ageno.

Por ser de igual gravedad en sus causas y efectos, castiga la ley ambos delitos con la pena de *presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas*, para cuya respectiva aplicacion pueden verse los CUADROS números 61 y 44 del Apéndice.

Finalmente, impone el artículo la misma pena al que *oculta ó expone* á un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil. Téngase presente que por *hijo* hay que entender un sér organizado y viviente, pues el niño que no ha nacido viable no tiene estado ni puede transmitir derecho alguno. Es, pues, una condicion constitutiva, esencial de este delito que el hijo que se ha expuesto ú ocultado haya nacido *vivo*, y por lo tanto no estará comprendida en el último párrafo de este artículo la inhumacion clandestina de un niño que ha nacido muerto, si bien podrá estarlo en la disposicion del art. 349 de este propio Código. Adviértase además que la exposicion ú ocultacion ha de recaer en un hijo *legítimo* y de haberse practicado *con ánimo de hacerle perder su estado civil*; esto es, los derechos inherentes á la personalidad de hijo, y por lo mismo si éste fuese *ilegítimo*, ú otra la intencion del que ocultó

ó expuso al niño, el hecho podrá constituir un delito contra la libertad y seguridad, mas no ciertamente un atentado contra el estado civil de aquél.

ART. 484. El facultativo ó funcionario público que, abusando de su profesion ó cargo, cooperare á la ejecucion de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y además en la de inhabilitacion temporal especial. (Art. 393 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 344 y 347 Cód. Napolit.)

La disposicion de este artículo no tiene otro objeto que el de agravar de un modo especial la responsabilidad criminal de ciertas personas que cooperar pueden á la ejecucion de los delitos comprendidos en el artículo anterior, elevándolas de la categoría de *cómplices* á la de *autores* con imposicion, por lo tanto, de las mismas penas señaladas á éstos, y además la de *inhabilitacion temporal especial* (v. el CUADRO núm. 30 del Apéndice). Esas personas son el *facultativo* y el *funcionario público*. Pero entiéndase bien que, para que proceda semejante agravacion de penalidad, es preciso que hayan *abusado* en la ejecucion del hecho de su profesion ó cargo respectivos. Si no mediare tal abuso, deberá considerárseles como *cómplices* comunes, é imponérseles por lo mismo la pena inferior en un grado á la señalada en el artículo anterior.

ART. 485. El que usurpare el estado civil de otro, será castigado con la pena de presidio mayor. (Art. 394 del Cód. pen. de 1850.—Art. 255 Cód. Brasil.)

Usurpar el estado civil de una persona, es, como dice muy acertadamente el Sr. Pacheco, fingirse ella misma para usar de sus derechos: es usurpar su filiacion, su paternidad, sus derechos conyugales: es la falsedad aplicada á la persona y con ánimo de sustituirse por otra real y existente. Pero téngase muy particularmente en cuenta que, para que exista el delito aquí previsto, es condicion indispensable que la usurpacion se verifique para gozar de los derechos que pertenecen ó pueden pertenecer á la persona, cuyo nombre, calidad y existencia se atribuye el usurpador—y que, por consiguiente, el simple uso del nombre de una persona ya para sacar una cédula de vecindad, ya para eximirse de algun servicio público, etc., podrá constituir el delito de *uso de nombre supuesto*, definido en el art. 346, ó bien un elemento propio,

esencial de la falsedad cometida (núm. 2.º del art. 314) ó de la estafa ó defraudacion realizada con el uso de nombre ageno (núm. 1.º del artículo 548), pero de ningun modo el delito de usurpacion del estado civil, que como hemos dicho, consiste en fingirse padre ó hijo, ó esposo ó hermano, ó pariente de otro, atribuyéndose su total personalidad y con ella, todos los derechos á la misma inherentes.

En cuanto á la pena de *presidio mayor* señalada á este delito, v. el CUADRO núm. 61 del Apéndice.

En apoyo de lo que llevamos dicho acerca del carácter *esencial* de este delito, v. la siguiente Cuestion que extractamos de nuestra Jurisprudencia criminal.

QUESTION. *El empresario de quintos que presenta varios sustitutos haciéndoles aparecer en la escritura de consentimiento con el nombre de otras terceras personas, ¿será responsable del delito de usurpacion del estado civil de otro?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid calificó los hechos de delito de falsedad de documento público y de *usurpacion del estado civil*, y con arreglo al art. 90, impuso al empresario la pena de 10 años de presidio mayor. Mas interpuesto recurso de casacion por el Ministerio Fiscal por infraccion de dicho art. 90 y del 485 que comentamos, porque si bien habia habido delito de falsedad, no habia existido, sin embargo, el de usurpacion de estado civil, el Tribunal Supremo en Sentencia de 29 de Abril de 1874, p. en la *Gaceta* de 29 de Julio, declaró *haber lugar* á dicho recurso por infraccion de los artículos citados, fundándose en que «siendo imaginarios los nombres de las personas que intervinieron en la escritura de consentimiento para fingir los que debian usar los verdaderos sustitutos, la falsedad de ese documento y la de los demás que se presentaron por el empresario para llevar á cabo esta ficcion no constituyen más delito que el de *falsedad*, pero nó el de *usurpacion* á la vez *del estado civil* de las personas, porque no se causó perjuicio alguno á tercero ni se usurpó derecho alguno al que llevase legítimamente el supuesto nombre, si es que existiera.»

CAPÍTULO II.

Celebracion de matrimonios ilegales.

ART. 486. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor. (Art. 395 del Cód. pen. de 1850.—Art. 340 Cód. Fran.—Artículos 185, 186 y 187 Cód. Austr.—Art. 331 Cód. Napolit.—Art. 249 Cód. Brasil.)

Con el nombre de *matrimonios ilegales* se comprenden en este capítulo todas aquellas uniones que adolecen de un vicio de nulidad, por existir entre las personas que las contraen un impedimento dirimente, ora no dispensable (arts. 486 y 487), ora dispensable (art. 488); ó las que se han contraído mediando ciertos impedimentos de la clase de impedientes (arts. del 489 al 492.)

Entre los impedimentos dirimientes, hállase en primer término el llamado *ligamen*, ó vínculo matrimonial anterior que incapacita al sujeto para contraer otro nuevo. La transgresion de esta prohibicion de contraer segundo ó ulterior matrimonio sin estar legítimamente disuelto el primero, prohibicion impuesta, á la vez que por el derecho divino y eclesiástico, por la legislacion de todos los pueblos cultos, constituye el delito de *bigamia* objeto del presente artículo. Tres son los elementos esenciales del mismo: el vínculo matrimonial anterior; la celebracion de nuevo matrimonio antes de la disolucion de ese vínculo anterior; y por último la intencion fraudulenta, que constituye la criminalidad misma del acto. Este último elemento no lo consigna el artículo, por hallarse indudablemente embebido en ese principio anterior á todos los Códigos é inscrito en el frontispicio del nuestro (art. 1.º), que donde no hay *voluntad* no hay delito. Esa falta de voluntad en el agente consiste en la creencia que tuviera de hallarse disuelto el anterior matrimonio; mas como se comprende, para que esa buena fé se admita es preciso que se apoye en robustísimas presunciones. Cuando éstas existan, y sólo entonces, podrá declararse que el hecho no constituye delito.

En cuanto á la aplicacion de la pena de *prision mayor* (de 6 años y 1 dia á 12 años) señalada al mismo, v. el CUADRO núm. 70 del Apéndice.

QUESTION I. *El que, ha lándose divorciado de su consorte quoad thorum et mutam habitationem por sentencia del Tribunal competente, contrae segundo matrimonio, ¿será responsable del delito de bigamia?*—La afirmativa es indudable; puesto que el divorcio no lleva consigo la disolucion del vínculo matrimonial; y por lo tanto, subsistiendo el primer matrimonio, á pesar del divorcio, claro es que no cabe contraer otro segundo sin incurrir en el delito que en este artículo se prevé y castiga.

QUESTION II. *Si la persona (hombre ó mujer) con la que se contrae el segundo ó ulterior matrimonio y los testigos que le presencian, tenían conocimiento de la existencia del primero, ¿serán responsables tambien del delito de bigamia?*—Es indudable que serán cómplices del mismo, pues que han cooperado con actos simultáneos á la ejecucion del hecho y por lo mismo incurrirán en la pena inferior en un grado á la señalada por la ley al delito, ó sea en la de *prision correccional*.

QUESTION III. *El que contrae segundo ó ulterior matrimonio disuelto ya el anterior, pero ignorando él esta circunstancia, ¿incurrirá en el delito de bigamia?* *A vive en Barcelona divorciado amigablemente de su esposa que reside en Madrid: fíngese viudo, creyéndose que vive su mujer y se casa con otra; pero más tarde se averigua que la primera falleció po-*

cos días ántes de celebrarse este segundo matrimonio: ¿será A responsable del delito de bigamia?—Es indudable que la intención de cometer el delito ha existido; pero como para que éste se realice es preciso que á la intención vaya unido el acto penado por la ley, y éste no se ha ejecutado, pues que el segundo matrimonio se contrajo estando ya legalmente disuelto el anterior, es óbvio que podrá constituir el hecho de que se trata el delito de falsedad ú otro cualquiera, mas no ciertamente el de *bigamia* definido en este artículo.

QUESTION IV. *El que fingidamente se casa con una mujer y luego contrae segundo matrimonio válido, será responsable del delito de bigamia?*—Para satisfacer sus deseos desordenados engaña N. á una mujer haciéndola creer que se ligaban por los lazos indisolubles del matrimonio, y para ello prepara tres hombres, de los que uno hace el papel de cura sin serlo, y los otros dos de testigos, y ante ellos celebra su supuesto matrimonio; contrae más tarde otro matrimonio válidamente; ¿incurrirá N. en las penas de este artículo? Nó: porque al acto primero no puede dársele la calificación de *matrimonio*, y que en realidad no existe ni ha existido nunca más que el que se dice segundo. Habrá aquí que castigar otro delito, notoriamente el de *estupro* mediante engaño, pero no ciertamente el de bigamia.

QUESTION V. *¿Será responsable del delito de bigamia el que contrae segundo matrimonio, aún cuando el primero adolezca del vicio de nulidad, si ésta no ha sido declarada previamente por el Tribunal competente?* Ejemplo: A contrajo matrimonio con todas las solemnidades de derecho con B, la que luego resultó tener hecho voto solemne de castidad del que no obtuviera dispensa—y sin preceder la declaración de *nulidad* de dicho matrimonio, contrae otro segundo ¿será A responsable de la pena de este artículo? Opinamos que sí; pues que la santidad é importancia del matrimonio no permite que los casados juzguen por sí mismos de su nulidad; ésta ha de someterse precisamente al juicio del Tribunal competente, y cuando éste declare la nulidad del matrimonio, y sólo entonces, se tendrá por nulo; mientras no exista esta declaración, la presunción está siempre en favor de la validez del matrimonio, y de consiguiente el que contrae otro segundo ántes de dicha declaración de nulidad no puede ménos de incurrir en la pena de este artículo.

V. además la **Question II** del comentario del art. 133 pág. 208.

ART. 487. El que con algun impedimento dirimente no dispensable contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo. (Art. 396 del Cód. pen. de 1850.—Art. 252 y 253 del Cód. Austr.—Art. 248 Cód. Brasil.)

Dado el estado actual de nuestra legislación sobre el matrimonio, habrá que atenerse á las disposiciones del derecho canónico para deter-

minar si el matrimonio se ha contraído con impedimento dirimente dispensable ó no dispensable; y con respecto á los matrimonios de los no católicos, habrá que consultar el art. 7.º con relacion al 6.º de la Ley de matrimonio civil para saber si es ó no dispensable el impedimento, mediando el cual se ha contraído dicho matrimonio. De todos modos, ora se trate de católicos, ora de personas que no lo sean, concurriendo en uno de los contrayentes ó en ambos á la vez cualquiera de los impedimentos no dispensables que reconocen las respectivas legislaciones, tendremos el delito aquí previsto, para la aplicacion de cuya pena de *prision correccional en sus grados medio y máximo* puede verse el comentario del art. 236.

ART. 488. El que contrajere matrimonio median- do algun impedimento dispensable, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, prévia dispensa, en el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio. (Art. 397 del Cod. pen. de 1850.)

Trátase aquí de los matrimonios contraídos apesar de mediar entre los cónyuges algun impedimento dirimente de la clase de los dispensables. Lo que dijimos en el comentario del artículo anterior es aplicable al presente, esto es, que para la determinacion de si hay ó no impedimento y si éste es ó nó dispensable, habrá que consultar, segun los casos, ó las disposiciones del derecho canónico ó las de la Ley de matrimonio civil, segun que los contrayentes sean ó no católicos.—La revalidacion del matrimonio que requiere en este caso el párrafo segundo del artículo tiene por objeto excitar á los contrayentes á que pongan término al escándalo producido por su ilegítima union. Verificándose dicha revalidacion, la pena del delito será una simple multa de 125 á 1.250 pesetas; no llevándose aquella á cabo, castígase el hecho con igual pena que la señalada al caso previsto en el artículo anterior.—Para la aplicacion de la multa antedicha v. el CUADRO núm. 42 del Apéndice.

ART. 489. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas

que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prision correccional en sus grados mínimo y medio.

El culpable deberá ser indultado desde que los padres ó las personas á quienes se refiere el párrafo anterior aprobaren el matrimonio contraído. (Art. 399 del Cód. pen. de 1850.)

Relativamente al consentimiento que necesitan hoy los menores para contraer matrimonio, deberá consultarse la Ley de disenso paterno de 20 de Junio de 1862.

Bien se comprende que sin una sancion penal serian por demas ilusorias las prescripciones de la ley tocante á esta formalidad prévia de los matrimonios de menores: de ahí, la conveniencia y utilidad de la disposicion de este artículo. Téngase presente que para los efectos del mismo debe entenderse por *menores* el hijode familia que no ha cumplido 23 años y la hija que no ha cumplido 20, que son los que, segun el art. 1.º de la citada ley, necesitan para casarse del consentimiento del padre ó de las demas personas que hagan sus veces. Adviértase ademays que, con arreglo al art. 15 de la propia ley, los hijos legítimos mayores de 23 años y las hijas mayores de 20 deben pedir *consejo* á sus padres ó abuelos, por el órden prefijado en los arts. 1.º y 2.º; y que si no es el consejo favorable, no pueden casarse hasta despues de trascurridos tres meses desde la fecha en que le pidieron, incurriendo los hijos que contravienen á esta disposicion en la pena marcada en el art. 483 del Código penal (art. 603 núm. 7.º del reformado) y el Párroco que autorizare tal matrimonio en la de arresto menor; cual *falta*, como se comprende, deberá ser juzgada y penada por el Juez municipal respectivo en el juicio verbal correspondiente.

En cuanto á la relevacion de la pena, que consigna el segundo párrafo del artículo, desde que el padre ó el que haga sus veces apruebe el matrimonio contraído, tenémosla por más equitativa y conveniente que la disposicion correlativa del Código de 1850 que aún en este caso sujetaba al menor á la pena de arresto mayor, ya que siendo la falta de consentimiento lo que aquí se pena, la otorgacion de éste *ex-post-facto* debe hacer desaparecer la delincuencia, y por ende toda penalidad.

En cuanto á los tres grados de la *prision correccional en sus grados mínimo y medio*, v. el coment. del art. 144.

ART. 490. La viuda que se casare ántes de los trescientos un dias desde la muerte de su marido, ó

antes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido trescientos un dias despues de su separacion legal. (Art. 400 del Cód. pen. de 1850.)

La disposicion de este artículo no viene á ser más que una sancion penal establecida para la infraccion del art. 5.º núm. 4.º de la Ley de matrimonio civil que, reproduciendo la antigua legislacion del Fuero Juzgo y de las Partidas derogada por la Ley 4, tit. II, Libro X de la Novísima Recopilacion, consigna como impedimento civil para contraer matrimonio, aunque dispensable con arreglo al art. 7.º, el de la *viuda* durante los 301 dias siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, y el de la mujer cuyo matrimonio hubiere sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, á contar desde su separacion legal. El objeto de una y otra disposicion bien se comprende que no puede ser otro que evitar que se contraiga la union conyugal en una época en que quedaria incierta la paternidad; y con el castigo que en este artículo se señala á la infraccion de tales preceptos, es de presumir que la viuda ó la mujer cuyo matrimonio se ha declarado nulo se retraerán de convolar á nuevas nupcias en ese intervalo de tiempo para una y otra vedado.—En cuanto á la aplicacion de las penas de *arresto mayor* y *multa de 125 á 1.250 pesetas*, v. los CUADROS núms. 4 y 42 del Apéndice.

ART. 491. El adoptante que sin prévia dispensa civil, contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor. (Art. 401 del Cód. pen. de 1850.)

Con arreglo al núm. 5.º del art. 5.º antes citado de la Ley de matrimonio civil, tampoco pueden contraer matrimonio el padre ó madre adoptante y el adoptado.—La Iglesia tambien tiene establecido este impedimento; el cual es dispensable por la potestad civil. Pues bien, la infraccion de esta prohibicion legal, constituye el delito aquí previsto, para la aplicacion de cuya pena de *arresto mayor* puede verse el CUADRO núm. 4 del Apéndice.

ART. 492. El tutor ó curador que ántes de la aprobacion legal de sus cuentas, contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de ésta hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con las penas de prision correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 402 del Cód. pen. de 1850.)

Asimismo se dispone por los núms. 9.º y 10 del art. 5.º de la Ley de matrimonio civil que no pueden contraer matrimonio el tutor y su pupila ni los descendientes del primero con el pupilo ó pupila—ántes de la aprobacion legal de las cuentas de la tutela—á no ser que el padre de la menor hubiere autorizado el matrimonio de los mismos en su testamento ó escritura pública. Al cumplimiento de este precepto sirve de sancion la disposicion del presente artículo. Para la aplicacion de las penas de *prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas*, v. respectivamente el coment. del art. 236 y el CUADRO núm. 42 del Apéndice.

ART. 493. El Juez municipal que autorizare matrimonio prohibido por la ley ó para el cual haya algun impedimento no dispensable, será castigado con las penas de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 403 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 193, 194, 195, 199, 200 y 340 Cód. Fran.—Art. 245 Cód. Napolit.—Art. 247 Cód. Brasil.)

Aunque el artículo no lo diga, bien se comprende que para que incurra el Juez municipal en el delito aquí previsto, es preciso que autorice el matrimonio *á sabiendas* de la prohibicion ó impedimento que á su celebracion se opone. Por lo tanto, si justificase que ignoraba de to-

do punto que concurriera en los contrayentes el impedimento que se oponia á su union matrimonial, ó resultase cuando ménos muy verosímil su ignorancia sobre este particular, recayendo ésta sobre un *hecho* extraño, no podria ménos de absolverse libremente por no constituir delito el acto.—En cuanto á los 3 grados de las penas personales de *suspension en sus grados medio y máximo* y de *destierro en su grado mínimo*, véanse respectivamente los comentarios de los arts. 204 y 493. Y para la aplicacion de las *multas* de 250 á 2.500 *pesetas* y de 125 á 1.250 *pesetas*, v. los CUADROS núms. 44 y 42 del Apéndice.

ART. 494. En todos los casos de este capítulo el contrayente doloso será condenado á dotar segun su posibilidad á la mujer que hubiere contraido matrimonio de buena fé. (Art. 404 del Cód. pen. de 1850.)

Lo que aquí se consigna es una consecuencia del principio de que toda persona responsable criminalmente de un delito lo es tambien civilmente para indemnizar los perjuicios causados por razon del mismo al agraviado. (Arts. 18 y 124.) El importe de la dote que vendrá obligado á satisfacer el contrayente *doloso* á la mujer que ha obrado de *buena fé*, deberá fijarlo el Juez ó Tribunal, teniendo en cuenta *exclusivamente*, como preceptúa el artículo, los medios de fortuna de que dispusiere el culpable, y haciendo por lo tanto caso omiso de cualquiera otra consideracion.

TÍTULO XII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

Detenciones ilegales.

ART. 495. El particular que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de prision mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecucion del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres dias de su detencion, sin haber logrado el objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 405 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 341 y 343 Cód. Fran.—Arts. del 75 al 79 Cód. Austr.—Arts. del 169 al 172 Cód. Napolit.—Arts. 189 y 190 Cód. Brasil.)

La libertad y seguridad individual son, despues de la vida y el honor, el derecho más preciado del hombre; por eso, se hallan consignadas como otros tantos derechos individuales en el Código fundamental.—A garantirlas debidamente están encaminadas las disposiciones del presente título.

Las *detenciones ilegales* que son objeto de este primer capítulo, no son las cometidas por funcionarios públicos; de éstas ocupóse ya el Legislador en la seccion segunda, capítulo II, título II de este Código, que versa sobre los delitos contra la Constitucion.

Aquí no se trata sino de las detenciones ilegales llevadas á cabo por los *particulares*; y para que de ello no quepa ni el más ligero asomo de duda, ha tenido el Legislador el buen cuidado de referirse expresamente á «el particular».

Tres son los elementos constitutivos esenciales del delito que en este art. 495 se define: 1.º Un acto de detencion ó encerramiento, privativo de libertad; 2.º Que este acto lo haya verificado un *particular*; y 3.º que el acto sea ilegal.—Este tercer elemento no se expresa en la definicion del artículo, pero debe sobreentenderse necesariamente como comprendido en él, ya que en ciertos casos puede ser perfectamente *legal* la detencion de una persona, sin que incurra por tanto el que la lleva á efecto en responsabilidad criminal de ninguna clase.—Como regla general, diremos que será *ilegal* toda detencion que se verifique sin órden de las Autoridades constituidas, y fuera de los casos en que la ley faculta al ciudadano, al simple particular para proceder á la detencion de otro.

Hay pues que consultar, sobre este punto, la Ley de Enjuiciamiento criminal, en cuyo art. 382 se enumeran los casos en que cualquiera persona puede detener á otra.

El segundo párrafo del artículo, equipara la responsabilidad criminal del que proporciona lugar para la ejecucion del delito, á la del propio autor de la detencion, elevando de este modo la participacion del primero á la de verdadero *co-autor* del delito, en vez de la de mero *cóm-*

plíce que habria de merecer simplemente su cooperacion, con arreglo á las definiciones combinadas de los arts. 15 y 13 núm. 3.º de este Código.

Uno y otro culpable incurrirán, pues, en la misma pena de *prision mayor*, para cuya aplicacion puede verse el CUADRO n.º 70 del Apéndice.

Cuando el culpable dá libertad al encerrado ó detenido dentro de los *tres dias* de su detencion, impónese el tercer párrafo del artículo una pena meramente correccional; en este caso atenúa la ley la gravedad del delito en gracia del arrepentimiento, suponiendo que ha sido más bien efecto de la irreflexion del momento que de una premeditacion perversa; pero transcurrido el tercer dia, ya no duda de la perversidad del intento y aplica inflexible todo su rigor al culpable. Se comprende que asimismo la ley no atenúe el delito cuando se ha iniciado ya el procedimiento por razon del mismo, pues al dar entonces libertad al detenido ya no obedece el culpable al arrepentimiento, sino al miedo.

En cuanto á los tres grados de la pena de *prision correccional en sus grados mínimo y medio*, v. el coment. del art. 144, y para la aplicacion de la pena de *multa de 125 á 1.250 pesetas*, conjunta á aquella, consúltese el CUADRO núm. 42 del Apéndice.

CUESTION I. *Un cabo de voluntarios movilizados que hace levantar de la cama á la patrona en cuya casa se alojara, por no haber bajado á abrirla la puerta, y la conduce luego contra su voluntad á la cárcel de la villa en donde se niega á recibirla el Alcaide, consintiendo por último el detentor en que la detenida volviera á su morada, ¿será responsable del delito de detencion ilegal previsto en este artículo?—Caso afirmativo, ¿deberá considerarse el delito como consumado ó frustrado?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo declaró que el hecho constituia el delito consumado de detencion ilegal definido en el último párrafo con relacion al primero de este artículo, y condenó al procesado á 21 meses de *prision correccional* con su accesoria, multa de 125 pesetas y pago de costas. La defensa del reo interpuso recurso de casacion, alegando la infraccion del art. 3.º del Código penal, porque el hecho debió calificarse de delito frustrado y nó de delito consumado, toda vez que el procesado no dió principio al acto de la detencion, la que no puede existir sin la privacion, siquiera sea momentánea, de la libertad de la persona detenida. Mas el Tribunal Supremo en Sentencia de 29 de Mayo de 1874, p. en la *Gaceta* de 17 de Agosto, mantuvo en todas sus partes la calificacion del delito hecha por la Sala y la pena impuesta, declarando que por el hecho de haber sido la perjudicada conducida á la fuerza, detenida y privada de su libertad, aunque fuese por pocos momentos, se cometió por el procesado el delito consumado de detencion ilegal practicado por un particular, que se define en el art. 495 del Código, y se pena en el párrafo tercero del mismo, por concurrir todas las condiciones y circunstancias que en él se exigen.

CUESTION II. *El que para sustraerse á la ejecucion de un decreto de prision encierra bajo llave al Juez municipal y al Alguacil reunidos en su casa con objeto de proceder á su detencion ¿será responsable del delito de*

detencion ilegal?—El Tribunal de casacion de Francia resolvió la afirmativa en dicho caso, fundándose en que el carácter del delito no puede desaparecer por la sola circunstancia de que el acusado ejecutara el hecho para libertarse de la detencion de que acababa de ser objeto; y que por lo tanto, el que para lograr ese fin determinado comete voluntariamente un delito, debe ser del mismo responsable. (V. Sent de 16 de Enero de 1847. Sir, 47, I, 239.)

ART. 496. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusion temporal:

1.º Si el encierro ó detencion hubiere durado más de veinte dias.

2.º Si se hubiere ejecutado con simulacion de Autoridad pública.

3.º Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida ó se le hubiere amenazado de muerte. (Art. 406 del Cód. pen. de 1850.—Arts. del 341 al 344 Cód. Fran.—Arts. 75, 76, 78 y 79 Cód. Austr.—Artículos del 169 al 172 Cód. Napolit.—Arts. 189 y 190 Cód. Brasil.)

Las detenciones que en este artículo se penan son indudablemente de mayor gravedad que las anteriores. Esta mayor gravedad consiste ó en *haber hecho durar el encierro ó detencion más de veinte dias*, porque esta prolongacion del hecho criminal arguye, como se comprende, mayor perversidad en el culpable; ó en haberlo ejecutado *con simulacion de Autoridad pública*, porque en este caso añade el culpable á la detencion la usurpacion de atribuciones judiciales ó administrativas; ó causando, por último, *lesiones graves á la persona encerrada ó detenida ó amenazándola de muerte*, porque al tormento moral de la víctima se le agregan con semejantes actos padecimientos corporales de gran consideracion y entidad.

En cuanto á la pena de *reclusion temporal* señalada indistintamente en los tres casos del artículo, v. el CUADRO núm. 75 del Apéndice.

QUESTION. *Además de la pena de reclusion temporal señalada en este artículo, ¿deberá imponerse al culpable de detencion la pena del delito de usurpacion de funciones (art. 342), en el caso del núm. 2.º de este art. 496, y las de los delitos de lesiones graves ó amenazas de muerte, en el caso del núm. 3.º del mismo?*—Los Sres. Alvarez y Virmanos en su comentario al art. 396 del Código penal de 1848, en un todo concordante con el

496 que comentamos, dicen que «cuando se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida, ó amenazádosele de muerte, habrá que tener presente lo dispuesto en el art. 76 (art. 88 del Código reformado) respecto al culpable de dos ó más delitos, y que si se causaron v. gr. lesiones graves á la persona encerrada ó detenida, el culpable sufrirá además de la pena impuesta por este artículo las que se establecen en los 334 y 335 (431 y 432 del Código de 1870), que tratan de las lesiones graves.» No podemos estar conformes con la opinion de los expresados comentaristas, los que, por de pronto dejan de ser consecuentes consigo mismos, desde el momento que sólo estiman que debe apreciarse el *doble* delito, cuando se han causado lesiones graves á la persona detenida, ó se la ha amenazado de muerte, y de ningún modo cuando la detencion se ha verificado con simulacion de Autoridad. ¿No es acaso tambien un delito previsto en el art. 342 (244 del Código de 1848) el fingirse Autoridad y ejercer actos propios de la misma? Y si es así, ¿por qué habrian de apreciarse *dos* delitos en el caso del núm. 3.º del artículo y *uno solo* en el caso del n.º 2.º del mismo? No vemos, francamente, la razon de esta diferencia. Para nosotros, en uno y otro caso del artículo, no cabe apreciar más que un solo delito, el de *detencion*, y nos fundamos para ello en que la *simulacion de Autoridad* en el caso del núm. 2.º, y las *lesiones graves ó amenazas de muerte* en el caso del número 3.º, son otros tantos elementos constitutivos esenciales de los delitos que en ellos se definen, elementos ó circunstancias que han sido ya tenidas especialmente en cuenta por el Legislador al describir aquellos y al señalarles la severísima pena de *reclusion temporal*.

ART. 497. El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarla á la Autoridad, será castigado con las penas de arresto menor y multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 407 del Cód. pen. de 1850.)—Art. 341 Cód. Fran.—Arts. 78 y 79 Cód. Austr.—Art. 167 Cód. Napolit.—Art. 181 Cód. Brasil.)

Además del caso en que se obra por mandato de Autoridad legítima y en que por lo mismo será siempre legal la detencion llevada á cabo por el particular, (salvo la responsabilidad en que aquella incurra si hubiere por su parte extralimitacion de poder), cualquiera persona puede detener ó aprehender: 1.º Al que intentare cometer un delito en el momento de ir á cometerlo. 2.º Al delincuente *infraganti*. 3.º Al que se fugare del establecimiento penal en que se hallare extinguiendo condena. 4.º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslacion al establecimiento penal ó lugar en que debiere cumplir la conde-

na que se le hubiere impuesto por sentencia firme. 5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionados en el número anterior. 6.º Al que se fugare estando preso por causa pendiente. 7.º Al procesado ó condenado que estuviesen en rebeldía. (Art. 382 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.) Téngase presente además que, lo mismo que la Autoridad ó agente de policía judicial, el particular que detiene á una persona está obligado á entregarla inmediatamente al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detencion; y que si demora innecesariamente la entrega, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, y en las responsabilidades pecuniaria y penal que fijan la Constitucion del Estado y el Código penal, si la dilacion hubiere excedido de 24 horas. (Art. 388 de la citada ley.)

El que fuera, pues, de los casos antes expresados, detuviere ó aprehendiere á una persona, ó bien siendo la aprehension ó detencion legítima, dejare de presentar el detenido á la Autoridad ántes de las 24 horas, incurrirá en la sancion penal que establece este art. 497 que comentamos. Consiste ésta en el *arresto menor* y *multa* de 125 á 1.250 *pesetas*.

El *arresto menor*, pena *leve* segun la escala general del art. 26, se aplica por primera y única vez en este Código, á un delito *correccional*. Creemos que en vez de aquél, quiso decirse *arresto mayor*; pero el error cometido ya en el Código de 1848, se consignó tambien en el de 1850, y no ha sido tampoco enmendado en el de 1870, con grave quebranto de la definicion que de los delitos y faltas nos dá el art. 6.º de este propio Código y de los anteriores.

Para la aplicacion de las expresadas penas, véanse respectivamente la Tabla demostrativa del art. 97 y el CUADRO núm. 42 del Apéndice.

CAPÍTULO II.

Sustraccion de menores.

ART. 498. La sustraccion de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal. (Art. 408 del Cód. penal de 1850.—Art. 354 Cód. Fran.—Arts. 75 y 76 Cód. Austr.—Art. 337 Cód. Napolit.)

La disposicion de este artículo tiene por objeto castigar severamente, cual se merecen, esos *robos* de niños que se cometen, desgraciadamente aún con harta frecuencia, ó para obtener un rescate de los desconsolados padres, ó para hacer servir al menor de edad de instrumento de ruines pasiones, ó para destinarlo á ejercicios de titiritero ú otros de igual índole, ó para implorar la caridad pública, etc.

Verificándose la sustraccion para cualquiera de dichos objetos ú otros análogos, y recayendo en un *niño* menor de siete años, de uno ú otro sexo, yá se haya verificado aquella violentamente, ó por medio de fraude ó engaño, tendremos el delito aquí definido, y penado con la *cadena temporal* en toda su extension.—(V. para la aplicacion de esta pena el CUADRO núm. 14 del Apéndice.) Téngase presente, empero, que si el culpable, una vez descubierta la sustraccion que hiciera de un menor de siete años, no diese razon de su paradero, ó no acreditase haberlo dejado en libertad, el hecho ya no quedaria sujeto á la sancion penal de este artículo, sino á la más grave establecida para este caso en el párrafo primero del 503.

ART. 499. En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare á sus padres ó guardadores ni diere explicacion satisfactoria acerca de su desaparicion. (Art. 409 del Cód. pen. de 1850.—Art. 345 Cód. Fran.)

El que estando encargado de la persona de un menor (ya como tutor, curador, maestro, dependiente, criado, etc.) no lo presenta á sus padres ó guardadores que lo reclaman, ni explica satisfactoriamente su desaparicion, dá á sospechar muy mucho, ó que ha sustraído el mismo el menor, ó que ha cooperado á la sustraccion de éste. Sea lo uno ó lo otro, considérale la ley como *autor* del delito de sustraccion, imponiéndole la misma pena señalada á éste en el artículo anterior.—Aquí la ley no distingue si el menor no llega á los siete años ó si pasa de esta edad; creemos por lo tanto que será aplicable la disposicion del artículo, tanto en un caso como en otro, con tal que la persona sustraída no llegue á los 25 años, término en que concluye la menor edad.

ART. 500. El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 410 del Cód. pen. de 1850).

La sustraccion que aquí se prevé y castiga es la de niños ó jóvenes mayores de siete años, pero menores de 25, en quienes se emplea la seduccion para que abandonen la casa paterna ó de la persona encarga-

da de su guarda. Téngase presente que si al menor se le causan lesiones ó la muerte, no podrá ménos de ser el sustractor responsable de estos delitos, puesto que en el de que aquí se trata no se han previsto *especialmente* estos hechos como circunstancias constitutivas del mismo, debiendo ser por lo tanto penados con sujecion á los respectivos artículos en que de las lesiones ú homicidio se trata. Y finalmente, téngase asimismo presente que si bien no se trata aquí de la sustraccion de un menor de siete años, si el sustractor no diere razon del paradero del menor de edad, á quien indujera á abandonar la casa paterna, deberá castigársele con arreglo al art. 503, ya que el hecho no puede dejar de ser considerado, cuando ménos, como una *detencion ilegal*.

Para la aplicacion de las penas de *arresto mayor* y *multa de 125 á 1.250 pesetas*, v. respectivamente los CUADROS números 4 y 42 del Apéndice.

CAPÍTULO III.

Abandono de niños.

ART. 501. El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte de un niño, será castigado el culpable con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo; si sólo se hubiere puesto en peligro su vida, la pena será la misma prision correccional en su grado mínimo y medio.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave. (Art. 411 del Cód. penal de 1850.—Arts. 349, 350, 351 y 352 Código Fran.—Arts. 133, 134 y 135 Cód. Austr.—Arts. 403 y 404 Cód. napolitano.)

Ocúpase especialmente este artículo de un hecho que tiende á comprometer la existencia del niño, el *abandono*, que sin tener toda la gravedad del infanticidio, participa de su carácter moral y produce á me-

nudo el mismo resultado. En la Cuestion V del comentario del art. 424, pág. 608, tuvimos ya ocasion de ver cual es la diferencia *esencial* que distingue el delito de infanticidio del de abandono: siempre que resulte manifiesto el intento de matar al niño, deberá calificarse el hecho de *infanticidio*; sólo cuando *no sea ostensible* por parte del culpable esa intencion de que se verifique la muerte, procederá calificar aquél de delito de *abandono*, previsto y penado en este artículo 501. Su disposicion, por lo demás, sólo es aplicable al caso en que se trate de niños menores de siete años cumplidos: pasada esta edad, considera el Legislador que no cabe abandono, por tener ya el niño discernimiento y fuerzas bastantes para sustraerse á los peligros que puedan rodearle.

CUESTION I. *El hecho de poner un niño en una Inclusa ¿constituirá el delito de abandono previsto y penado en este artículo?*—Este caso no se ha presentado aún que sepamos en nuestra Jurisprudencia; el Tribunal, empero, de casacion francés ha resuelto la negativa: «Considerando, dice, que el delito de *abandono* definido en el art. 352 del Código (501 del nuestro) no puede existir *sino cuando hay interrupcion de los cuidados que requiere el niño*: Considerando que habiendo sido éste depositado en el torno del hospicio de Brest, donde habia de recibir inmediatamente la asistencia necesaria, no existe el abandono (*délaissement*) en el sentido jurídico-penal de esta palabra, etc.» (Sent. de 16 de Diciembre de 1843, p. en el *Boletín criminal* de dicho año, p. 526.)

CUESTION II. *La exposicion de un niño menor de siete años en un lugar solitario ¿deberá castigarse con arreglo á este artículo, si no ha habido abandono del mismo?*—Tambien ha resuelto la negativa sobre este punto el Tribunal de casacion francés, fundándose en que no es la simple exposicion lo que castiga el artículo, sino el *abandono* del niño, el cual supone cesacion de toda vigilancia sobre él, y por consiguiente, la imposibilidad de socorrerle en los peligros que pueden sobrevenirle á consecuencia de la exposicion; que si ésta, aún no habiendo *abandono*, es siempre reprehensible á los ojos de la moral, no puede ser penada por la ley; y que por consiguiente, si resulta probado que el niño menor de siete años fué depositado en una herrería sita en despoblado, á presencia de cinco ó seis trabajadores, no ha dejado por eso de subsistir para el niño así la vigilancia del mismo, como la certidumbre de su conservacion, excluyendo por lo tanto este hecho la idea de abandono, y por lo mismo el carácter de criminalidad que requiere el art. 352 del Código (501 del nuestro.)—V. la Sent. de 19 de Julio de 1838 en *Sirey-anuario* de 1838, t. 1.º, p. 750.

CUESTION III. *El que deposita un niño menor de siete años en un cuarto de una casa habitada, pero en el instante en que no hay nadie en ella, ¿incurrirá en la pena del delito de abandono?*—El propio Tribunal Supremo de casacion francés ha resuelto afirmativamente el caso: «Considerando, dice, que el verdadero carácter del delito de abandono consiste en que á la exposicion del niño subsiga la cesacion ó interrupcion de los cuidados y vigilancia que ha menester: Considerando que ese

carácter no desaparece por el solo hecho de haber sido abandonado el niño en una casa habitada, y que por consiguiente, resultando probado que el abandono tuvo lugar en el momento en que no había persona alguna en la habitacion en que fué depositado aquél, lo que debió causar necesariamente una interrupcion de los cuidados que á todas horas ha menester, el Tribunal de Angulema que ha impuesto á los acusados la pena del art. 352 (501 del nuestro), léjos de infringir esta disposicion legal, ha hecho de la misma una justa aplicacion, etc.» (Sent. de 22 de Noviembre de 1838. Sir. 39, t. I, p. 543.)

QUESTION IV. *Cuando se abandona un niño en el portal de una casa, despues de llamar á ella, ¿se incurrirá en la pena del delito de abandono, si no se prueba que el niño ha sido recogido inmediatamente por los inquilinos de la misma?*—El Tribunal Supremo de casacion francés ha resuelto la afirmativa: «Considerando, dice, que hay *abandono* siempre que al niño se le deja solo, en la imposibilidad de ser asistido, aunque no sea más que momentáneamente: Considerando que el hecho de autos consiste en haber expuesto los acusados un recién-nacido en el portal de una casa, á la que llamaron, sospechando por la luz que proyectaban los cristales que sus inquilinos no estarian aún acostados, sin que conste que al abrirse la puerta fuese recogido el niño, ni que los acusados se retirasen despues de estar seguros que otras personas habrian de velar por él: Considerando, por lo tanto, que el niño no ha disfrutado de esa continuidad de cuidados y vigilancia, sin la cual se verifica necesariamente el *abandono* previsto en el art. 352 del Código (501 de nuestro): Considerando que al declarar la *Cour d'Aix* que en el hecho de que se trata no hubo abandono del niño, ni por consiguiente delito ni falta, ha infringido manifestamente el precitado artículo: Fallamos que debemos declarar y declaramos *haber lugar* al recurso de casacion interpuesto contra dicha sentencia por el Ministerio público, etc.» (Sent. de 27 de Enero de 1820. Sir, 20, t. I, p. 146.)

Como se vé por la Jurisprudencia expuesta, no habrá verdadero delito de *abandono* del niño menor de siete años, sino cuando á consecuencia del mismo, ha existido una *interrupcion*, una *cesacion*, aunque no sea más que momentánea, en los cuidados, vigilancia ó asistencia que á todas horas han menester unos séres de tan corta edad.—Si esa interrupcion de cuidados, si ese abandono no ha durado más que cortos instantes, sin que peligrado haya la existencia del niño, la pena al hecho aplicable será la del primer párrafo del artículo: *el arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.* (V. los CUADROS números 4 y 42 del Apéndice.)

Si la vida del niño ha sido verdaderamente puesta en peligro, por haber sido abandonado por ejemplo en un lugar solitario, donde no era presumible encontrase auxilio alguno, incurrirá el autor del abandono en la pena de *prision correccional en sus grados mínimo y medio.* (V. el coment. del art. 144.)

Y finalmente, cuando por efecto del abandono se hubiese producido la muerte del niño, el culpable deberá ser castigado con la *prision cor-*

reccional en sus grados medio y máximo (v. el coment. del art. 236), á no ser que en cualquiera de los casos antedichos *fuese ostensible la intencion de dar muerte al niño*, pues entonces, revestiria el hecho el carácter más grave de *infanticidio*, ora frustrado, ora consumado, al que habria que aplicar las respectivas penas establecidas, segun los casos, en el art. 424 de este propio Código: cual mayor delincuencia ha venido muy justamente á dejar á salvo la disposicion del último párrafo del artículo que comentamos.

Como complemento de estas disposiciones sobre abandono de niños, advertiremos que por el art. 603 números 9.º y 10 de este propio Código, se castiga como reos de una *falta* contra las personas, con la pena de 5 á 15 dias de arresto y reprension, á los que encontrando abandonado un menor de siete años con peligro de su existencia, no lo presentasen á la Autoridad ó á su familia; y á los que en la exposicion de niños quebrantaren las reglas ó costumbres establecidas en la localidad respectiva, y los que dejasen de llevar al asilo de expósitos ó á lugar seguro á cualquier niño que encontrasen abandonado.

ART. 502. El que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor lo entregare á un establecimiento público ó á otra persona, sin la anuencia de la que se le hubiere confiado ó de la Autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 412 del Cód. penal de 1850.—Arts. 348 y 353 Cód. Fran.—Art. 405 Cód. Napolit.)

La disposicion de este artículo tiene por objeto evitar que el encargado de un menor lo entregue á un establecimiento público ó á otra persona, por no hallar medios con que alimentarlo, ó no tener esta obligacion y no conocer pariente alguno de dicho menor que pueda hacerse cargo de él. En tal caso, deber suyo es poner el hecho en conocimiento de la persona que le encomendó la guarda del menor, y caso de que ésta no quiera ó no pueda remediar la dificultad, debe noticiarlo la Autoridad para que ésta disponga lo conveniente: así se evitan los abusos á que de lo contrario podria darse ocasion con grave perjuicio del menor.

CAPÍTULO IV.

Disposicion comun á los tres capitulos precedentes.

ART. 503. El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona, ó sustrajere un menor de siete años,

y no diere razon de su paradero ó no acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua.

• En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años, si no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito. (Art. 413 del Cód. pen. de 1850.)

Lo que hemos visto que dispone el art. 462 con respecto á los reos del delito de *rapto*, eso mismo se preceptúa aquí, con respecto á los autores de los delitos de *detencion ilegal*, y *sustraccion ó abandono* de un menor de siete años.

Quando la persona ilegalmente detenida, ó el menor sustraído ó abandonado no parecen, el autor del hecho que no dá razon de su paradero, ó no acredita haberlos puesto en libertad, dá á sospechar muy mucho que á esos delitos ha agregado otro más grave: el de la muerte de la persona que detuvo, ó del menor que abandonó ó sustrajo. Considérese, pues, la ley como reo de un presunto *asesinato*, imponiéndole una pena casi tan grave como la de éste, *la cadena temporal en su grado máximo á perpétua* cuyos tres grados son:

Mínimo: de 17 años 4 meses y un dia, á 18 años y 8 meses.

Medio: de 18 años 8 meses y 1 dia, á 20 años.

Máximo: cadena perpétua. (V. además el CUADRO núm. 17 del Apéndice).

Adviértase sin embargo que la presuncion en que se funda la delincuencia establecida en este artículo, es de las llamadas *juris tantum*, que desaparece siempre ante la prueba que se haga en contrario.

CAPÍTULO V.

Allanamiento de morada.

ART. 504. El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidación

cion las penas serán prision correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 414 del Cód. pen. de 1850.—Art. 184 Cód. Fran.—Arts. 209 y 210 Cód. Brasil.)

La *inviolabilidad del domicilio* es el más fundamental de cuantos derechos individuales se reconocen y declaran en los Códigos políticos de las naciones cultas. Sin ella no es posible ni se concibe la seguridad del individuo. El art. 5.º de la Constitucion del Estado consigna tan importante principio: «Nadie, dice, podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento.»

Para garantir este derecho está la sancion penal que en este artículo se establece; pero téngase presente que sólo se trata aquí del *particular* que allana la morada ajena; si fuere un *funcionario público* quien en tal culpable exceso incidiera, no sería éste el delito que cometeria sino el previsto y penado en el art. 215 núm. 1.º de este Código: cual doctrina ha venido á confirmar el Tribunal Supremo en Sentencia de 14 de Julio de 1871, p. en la *Gaceta* de 25 de Agosto.

Este delito de allanamiento se comete cuando se entra en la morada ajena *contra* la voluntad de su morador. Hemos subrayado de intento la palabra *contra*, para que se tenga bien presente que no puede existir el delito de allanamiento de morada, cuando se entra en ésta sin que su morador lo sepa ni se oponga; sino que es preciso, para calificar de tal delito el hecho, que la introduccion en la morada ajena se verifique *contra* la expresa voluntad de su dueño, bien cuando presente trata de impedirlo, bien cuando el allanador, estando aquél ausente, se introduce en su casa, á pesar de la prohibicion expresa y terminante que de antemano se le hubiere hecho, ó bien empleando en uno ú otro caso la violencia ó la fuerza.—Por consiguiente en el caso asaz frecuente de hallar escondida en una casa á una persona que se ha introducido *furtivamente* en ella, esto es sin que lo supiera ni se opusiera su morador, podrá quizás constituir el hecho una tentativa de homicidio, hurto ó robo ó de cualquier delito contra la honestidad, segun fuere el propósito conocido del agente, pero de ningun modo el de allanamiento de morada para cuya legal calificacion requiere el artículo que se lleve á cabo, no simplemente *sin*, sino *contra* la voluntad del morador.

Por lo demás, ejecutándose el hecho sin intimidacion en la *persona* ó violencia en la *cosa*, será la pena: *el arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas* (v. los CUADROS núms. 4 y 42 del Apéndice.) Si se verificare con las antedichas circunstancias, incurrirá su autor en las penas más graves de *prision correccional en sus grados medio y máximo* é igual multa. Para los tres grados de la primera, v. el coment. del art. 236.

QUESTION I. *El contratista de una carretera, que, habiendo vendido á un tercero una chabola ó caseta que tenia para los usos de la construccion, permitiéndole que la habitára mientras verificaba el pago, bajo el*

pretexto de que el comprador no le satisfacía el precio de la venta, manda destruir el tejado de la expresada caseta, dejándola á la intemperie, expuestos los efectos que en la misma había á los rigores del tiempo, é impossibilitados aquél y su familia de pernoctar en ella sin exposicion de su salud, ¿será responsable del delito de allanamiento de morada previsto y penado en este artículo?—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos, la que, con arreglo al mismo, condenó al procesado á la pena de 3 meses de arresto mayor, indemnizacion y costas. Mas interpuesto por éste recurso de casacion contra dicha sentencia, al que se adhirió *in voce* el Ministerio Fiscal en el acto de la vista, el Tribunal Supremo declaró *haber lugar* á él, fundándose en que al vender el procesado al ofendido la indicada caseta, no le trasladó el dominio ni la posesion del edificio, por más que le otorgára el permiso de habitarla mientras pagaba el precio de la venta; que estando reducido el hecho á haber destruido el primero el tejado de la misma, sin que constára que él ó sus trabajadores *entrasen en ella*, con ó sin la voluntad del segundo, cualquiera que sea la importancia de aquél y la responsabilidad de su autor, no constituye el allanamiento de morada, y que la Sala sentenciadora, al declarar haberse cometido este delito, infringió el art. 414 del Código penal de 1850 (504 del reformado), incurriendo en manifiesto error de derecho. (Sentencia de 29 de Marzo de 1871, p. en la G. de 21 de Junio.)

QUESTION II. *El que intima al dueño de una casa que le abra, y resistiéndose éste, desguicia la puerta con un palo y se introduce en aquella ¿podrá eximirse de la pena que señala el párrafo segundo del artículo al allanamiento ejecutado con violencia, y obtener la aplicacion de la pena ménos grave del primero, fundándose en que el hecho no pudo ejecutarse sin esa violencia, dado que estando la puerta cerrada, era imposible penetrar en la casa sin echar aquella abajo?*—Así lo pretendieron los defensores del reo, al interponer recurso de casacion contra la sentencia de la Sala que calificó el hecho de delito de allanamiento de morada con violencia é impuso á su autor 43 meses de prision correccional, 200 pesetas de multa y costas.—Mas el Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* á la admission del expresado recurso, fundándose en que léjos de negarse que concurriera esa circunstancia de violencia, se convenia en ella, pero aduciendo para desvirtuarla una doctrina de todo punto inadmisibile, por no tener apoyo alguno en la ley. (Sent. de 30 de Diciembre de 1871, inserta en la *Gaceta* de 13 de Enero de 1872.)

QUESTION III. *Dos sujetos entran en la casa de un tercero amenazándole de muerte y obligándole á huir de la misma: ¿constituye este hecho el delito de amenazas ó el de allanamiento de morada?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza lo calificó de delito de *amenazas*, y condenó á los procesados á la pena de 3 meses de arresto mayor y multa de 300 pesetas á cada uno. Mas interpuesto recurso de casacion por el Ministerio Fiscal, que sostuvo que los hechos expuestos constituian el delito de allanamiento de morada con intimidacion, el Tribunal Supre-

mo declaró *haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que del hecho de haber entrado los procesados en la casa del tercero amenazándole de muerte y obligándole á huir, se infería, sin dejar duda alguna, que la entrada fué *contra la voluntad del morador*, y que por consiguiente constituye el delito de *allanamiento de morada con intimidación*, por medio de amenazas, previsto y penado en el párrafo segundo del artículo que comentamos. (Sent. de 19 de Diciembre de 1872, p. en la *Gaceta* del 26 del propio mes y año.)—En igual error de derecho con respecto á la calificación del delito, incurrió la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos en cierta causa. De ella resultaba que el procesado fué á llamar ruidosamente á la puerta de la habitación de un su vecino; y habiéndose negado éste á abrirla por lo avanzado de la hora, intimóle aquél nuevamente para que la abriera, acompañando sus palabras con golpes desaforados en la puerta, amenazándole con que si no la abría, la derribaría; hásta que habiendo tomado el dueño de la habitación una escopeta para defenderse y mandado á sus hijos que llamasen gente por las ventanas, desistió el procesado de su empeño y se retiró, sin que constára el motivo que le impeliese á obrar de un modo tan agresivo y violento. Sustanciada la causa, dictó sentencia la expresada Sala declarando que el hecho de autos constituía el delito de *amenazas* comprendido en el art. 508 del Código, con la agravante de haberse ejecutado de noche y ninguna atenuante, y condenó al procesado á la pena de 4 meses y 1 día de arresto mayor con sus accesorias y costas. Mas el Tribunal Supremo declaró que los hechos consignados constituían una verdadera *tentativa de allanamiento de morada*, por cuanto el procesado dió principio directamente á su ejecución por actos exteriores con sus provocaciones y desaforados golpes, exigiendo que le fuese abierta la puerta, y amenazando con derribarla en el acto; no habiendo desistido voluntariamente de su mal propósito hásta que se persuadió de que se exponía á todos los riesgos de una resistencia tenaz á mano armada opuesta por el dueño de la habitación en uso del libre derecho de defensa de su hogar doméstico, y que, por lo tanto la Sala sentenciadora, aplicando al culpable el art. 508 del Código, partió del error de que el expuesto hecho constituía el delito de amenazas y por lo mismo infringió el art. 504 que comentamos. (Sent. de 20 de Febrero de 1873, p. en la G. de 25 de Marzo.)

CUESTION IV. *Cuando de la causa resulta que los procesados se presentaron en la casa que habitaba un tercero, mediante arrendamiento de su dueño, padre de aquellos, y le requirieron para que abriese; y como se negara, fracturaron la puerta y penetraron en la habitación y descargando varias arcas y muebles que llevaron en un carro, se instalaron en la misma que hubieron de abandonar el ofendido y su familia, ¿cabe en este delito de allanamiento de morada apreciar la circunstancia atenuante 3.^a del art. 9.^o, ó sea la de no intencion de causar un mal tan grave como el que se produjo, fundada en que el intento de los procesados se redujo tan sólo á entrar en la casa que se creían con derecho á ocupar por ser de su*

*padre y carecer de otro albergue?—Y si el ofendido, al denunciar el hecho al Juez municipal, manifestó que los procesados no sólo cometieron el delito de allanamiento sino el de hurto frustrado, ¿procederá declarar falsa ó calumniosa la denuncia, aún cuando de la causa resulte que los procesados no se llevaron los efectos y muebles para apoderarse de ellos con ánimo de lucro, sino con el solo objeto de dejar libre y desembarazada la habitación?—*El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa sobre ambos puntos, fundándose, en cuanto al primero, en que los hechos ejecutados por los procesados de allanar con violencia la casa que habitaba el ofendido, é instalarse en ella, se practicaron con perfecto conocimiento de toda su extension de una manera clara y notoria, sin que se pueda decir que no tuviesen intencion de causar un mal de tanta gravedad, toda vez que el que se produjo fué el mismo que se propusieron al ocupar la morada del ofendido, entrando en ella como dueños, sin obtener ántes, cualquiera que fuese su legítimo derecho, el amparo judicial que les era necesario; y que el acto violento de fracturar la puerta por sí mismo revelaba el ánimo de lograr su objeto sin reparar en los medios que fuesen necesarios para conseguirlo. Por lo que toca á la resolución negativa del segundo extremo que abraza la cuestion, fundóla el propio Tribunal Supremo, en que, si bien el ofendido denunció el hecho al Juez municipal y le calificó como tuvo por conveniente en aquella ocasion reciente, á ello dió lugar la gravedad del mismo y la forma como se introdujeron los procesados en la morada de aquél, y además en que no resultaba que el propio ofendido hubiese producido acusacion en forma contra los procesados por el delito frustrado de hurto en ningun concepto, ni que formara tampoco parte en causa, por lo que no infringió la Sala el art. 467 del Código penal vigente. (V. Sent. de 2 de Enero de 1874, inserta en la Gaceta de 21 de Marzo.)

QUESTION V. *Preséntase un sugeto á la casa de un tercero, y como éste le comunicase por conducto de su criado que no le recibia, trata de subir á las habitaciones donde aquél estaba; y al impedirselo el criado, saca un arma blanca y le infiere una herida en la ingle, que no necesitó asistencia facultativa, retirándose enseguida: ¿hay aquí delito consumado ó simple tentativa de allanamiento de morada?—*La Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada calificó el hecho expuesto de allanamiento de morada, é impuso al reo la pena correspondiente á este delito consumado. Mas interpuesto recurso de casacion contra dicha sentencia á nombre del procesado, citando como infringidos los arts. 504, 3 y 67 del Código por que se calificó de delito consumado de allanamiento un hecho que á lo más constituia tentativa, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*, fundándose en que no consignándose en la sentencia que el procesado entrara en la morada del ofendido, aunque lo intentó dando principio á la ejecucion del delito, que no consumó por impedirselo el criado á quien hirió, la Sala habia cometido error de derecho al hacer la calificacion del delito que realmente constituyen los hechos que se declaran probados, que no es el delito consumado de allanamiento de mo-

rada, sino la *tentativa*, conforme se alegaba por la defensa del reo. (Sentencia de 12 de Febrero de 1875, p. en la *Gaceta* de 4 de Abril.)

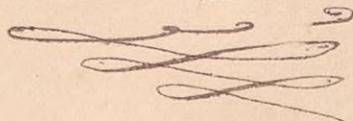
QUESTION VI. *Cuando el dueño de una casa, aprovechándose de la ausencia de uno de sus inquilinos, hace desocupar la habitación de éste y trasladar los muebles á otra parte, ¿cabe apreciar en este allanamiento de morada las dos circunstancias atenuantes á favor del acusado de arrebató y obcecación y la análoga (n.º 8 del art. 9.º) del perjuicio del dueño, so pretexto de que dicho inquilino le adeudaba algunos meses?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, la que, apreciando esas dos circunstancias atenuantes, y además como muy calificadas, hizo uso de la regla 5.ª del art. 82 aplicando al culpable la pena inferior á la señalada en el primer párrafo de este artículo que comentamos, la cual fijó en 50 pesetas de multa. (1) Mas interpuesto recurso de casacion por el querellante particular, citando como infringidos, entre otros artículos del Código, el 9.º, en sus números 7.º y 8.º, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso, y en su consecuencia casó y anuló la antedicha sentencia, fundándose en que de los hechos dados como probados no podía inferirse que en el delito de allanamiento de morada de que se trata concurrieran las circunstancias atenuantes de admitió la Sala sentenciadora, porque no constaba que el acusado estuviera perjudicado, sin haberlo consentido, ni que hubiera hecho reclamacion alguna en forma, además de que no reparaba el perjuicio por los alquileres no satisfechos allanando la morada, y mucho ménos cabia sostener que procediera arrebatado, porque no medió causa alguna para ello. (Sent. de 19 de Mayo de 1875, p. en la *Gaceta* de 18 de Julio.)

V. además la **Question II** del coment. del art. 463 (p. 676.)

ART. 505. La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia. (Art. 415 del Código penal de 1850.—Art. 209 Cód. Brasil.)

El propio art. 5.º de la Constitucion del Estado al consignar que «Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento», añade: «excepto en los casos ur-

(1) Además de la infraccion señalada por el Tribunal Supremo, no podemos ménos de insistir en lo que ya llevamos dicho en otro lugar, esto es, que cualquiera que sea la rebaja de pena que se haga, la multa que se impone como última de las escalas graduales no puede nunca bajar de 125 pesetas, so pena de convertirla, con arreglo al art. 27, en pena leve sólo á las faltas aplicable.



gentes de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro.» Estas mismas excepciones son las que opone el artículo 505 del Código al principio general establecido y sancionado en el art. 504. Todas ellas son otros tantos casos de fuerza mayor irresistible, que hace que se anteponga al derecho del morador, el poderosísimo interés de la causa pública, de la humanidad, de la justicia, y aún del mismo allanador, cuando ejecuta el hecho *para evitar un mal grave á sí mismo*, pues que en este caso es evidente que sólo obrar puede á impulsos de la irresistible fuerza de la propia conservacion.

ART. 506. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas mientras estuvieren abiertas. (Art. 416 del Cód. pen. de 1850.—Art. 214 Cód. Brasil.)

La excepcion de este artículo se justifica tambien por sí sola. Los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas, desde el momento en que se hallan destinadas al público servicio por voluntad de su dueño, no pueden constituir, no constituyen el hogar doméstico de éste ni de su familia. Pero adviértase que la entrada en ellas no es posible sino *mientras estuvieren abiertas*, como dice el artículo; lo cual dá á entender que despues de cerradas, nadie puede penetrar en las mismas contra la voluntad de sus moradores, sin incurrir, segun los casos, en la delincuencia y penalidad establecidas respectivamente en el art. 504.

CUESTION. *Las casas de prostitucion, ¿deberán considerarse como establecimientos públicos, á los efectos de la excepcion contenida en este artículo?*—En la madrugada del 27 de Diciembre de 1873, saliendo José Maldonado con otros amigos de un baile del Liceo de la ciudad de Almería, se dirigieron á la casa de prostitucion de.... y llamando á la puerta, como se negaron á abrir, el Maldonado se subió al terrado, dejándose caer al corral, y con amenazas obligó á la.... á abrir la puerta falsa, por la que penetró en la casa. Denunciado el hecho é instruida la correspondiente causa, dictó sentencia la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada declarando que el hecho constituia el delito de allanamiento de morada con intimidacion, del que era autor José Maldonado, con la circunstancia agravante de escalamiento y le condenó en cinco años de prision correccional, 300 pesetas de multa y pago de costas, citando como infringido el art. 506 que comentamos, (1) toda

(1) En la Sentencia que extractamos de la *Gaceta* se dice: el párrafo segundo del art. 4.º; lo cual debe de ser una equivocacion, pues la disposicion que se invoca como fundamento del recurso es la del art. 306, y además, el citado art. 4.º se refiere á la conspiracion y á la proposicion para cometer un delito, que nada tienen que ver con la cuestion de que se trata.

vez que el hecho ejecutado no pudo calificarse como delito de allanamiento de morada, atendido el carácter *público* de la casa en que se verificó. Mas á pesar de estas alegaciones, mantuvo el Tribunal Supremo la calificación hecha y la pena impuesta por la Sala sentenciadora, fundándose en que la alegación del recurrente de que la expresada casa debía estar abierta toda la noche, la contradice el hecho declarado probado de haber penetrado en ella subiéndose al tejado y dejándose caer desde allí al corral, después de oponerse la dueña á que entrara; por lo que el hecho se consideró debidamente como allanamiento de morada previsto y penado en el párrafo segundo del art. 504 del Código penal. (Sent. de 9 de Abril de 1875, p. en la *Gaceta* de 11 de Mayo.)

CAPÍTULO VI.

De las amenazas y coacciones.

ART. 507. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1.º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario.

2.º Con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, si la amenaza no fuere condicional. (Art. 417 del Cód. pen. de 1850.—Arts. del 305 al 308 Código Fran.—Arts. 161 y 162 Cód. Napolit.—Arts. 207 y 208 Cód. Brasil.)

Las *amenazas y coacciones*, objeto de este capítulo, son indudablemente verdaderos atentados contra la libertad y seguridad individual, pues

que tienden á cohibir la primera, ya por medio del temor, ya por medio de la fuerza, así como á amenguar la segunda por el terror y alarma que difunden.

Ante todo debemos advertir que las amenazas y coacciones de que aquí se trata, son las que se dirigen á *particulares*. Cuando se dirijan al Rey, á su consorte, al inmediato sucesor á la Corona ó al Regente del Reino, constituirán los delitos más graves de *lesa-majestad* previstos y penados en los arts. del 159 al 162, y en el 164; cuando se causen á algun Diputado ó Senador, ó á los Ministros de la Corona constituidos en Consejo, serán otros tantos delitos *contra la Constitución*, definidos y castigados en los arts. 174, 175, 179 y 180 de este mismo Código; y finalmente, las amenazas y coacciones dirigidas á la Autoridad y sus agentes ó á los funcionarios públicos deberán sujetarse, según los casos, á la sancion penal establecida para los delitos de *sedicion* (artículos del 250 al 256), *atentado* (artículos del 263 al 265) y *desacato* (artículos del 266 al 270.)

Las *amenazas* de que trata este artículo consisten en el hecho de conminar á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito. La amenaza, como se comprende, ha de ser seria, formal; la que se profiere por chanza ó burla, ó en un momento de acaloramiento, ó no será delito ó constituirá una simple falta.

Revestirá siempre, indudablemente, el carácter de delito la amenaza de que trata el núm. 1.º del artículo, ó sea la que se hace exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion, sea ó no lícita, al amenazado, pues que en ella es siempre manifiesto el perverso intento del culpable. **A** amenaza á **B** que le matará si no le entrega mil duros, ó si no le dá la mano de su hija: hé aquí una amenaza condicional. Pues bien: cuando el amenazador consigue su propósito, esto es, logra el dinero exigido, ó que el amenazado lleve á cabo la condicion que le ha impuesto, la pena de este delito de amenazas será la *inmediatamente inferior en grado* á la señalada por la ley al delito con que se amenazare: no consiguiendo el culpable su propósito, la pena será la *inferior en dos grados*. Así, pues, en el ejemplo propuesto, si merced á la amenaza consigue **A** la mano de la hija de **B**, incurrirá en la pena inferior en un grado á la señalada al *homicidio* con que le amenazó, ó ó sea en la de *prision mayor*: si á pesar de la amenaza no consiguió su propósito de casarse con aquella, la pena que deberá aplicársele es la *prision correccional*, que es la inferior en 2 grados á la *reclusion* con que se castiga el homicidio. (V. el art. 419 y la escala núm. 2.º del art. 92.)

Quando esta clase de amenazas condicionales se hacen *por escrito* ó *por medio de emisario*, es aún más manifiesta la premeditacion del agente; y por eso se preceptúa que en ese caso deberá imponerse la pena correspondiente al delito *en su grado máximo*. Téngase presente lo que ya hemos advertido en otras ocasiones, á saber: que ese grado máximo, cuando proceda su aplicacion con arreglo al último párrafo del núme-

ro 1.º de este artículo, habrá de dividirse en tres períodos iguales para formar los tres grados de la pena, la que se aplicará en el grado que corresponda, tomando en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el hecho, según lo expuesto en los arts. 82 y 83 de este Código. (V. lo resuelto en un caso análogo por el Tribunal Supremo en Sentencia de 8 de Octubre de 1874, p. en la *Gaceta* de 11 de Noviembre.)

Finalmente, no siendo condicional la amenaza, incurrirá el culpable en las penas de *arresto mayor* y *multa de 125 á 1.250 pesetas*, para cuya aplicación consúltense los CUADROS números 4 y 42 del Apéndice.

Téngase presente que por el art. 604, núm. 3.º, se castiga como reo de una simple *falta* con las penas de 1 á 5 *días de arresto* ó *multa de 5, á 50 pesetas* á «los que *de palabra* y *en el calor de la ira*, amenazaren á otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demostraron que *no* persistieron (1) en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por las circunstancias el hecho no estuviere comprendido en el libro 2.º de este Código.»

Véanse ahora las siguientes Cuestiones que pueden ilustrar algún tanto esta materia.

QUESTION I. *Cuando por medio de diferentes anónimos dirigidos á una persona se la amenaza, en unos con reducir á él y su casa á cenizas si no da cierta cantidad, y en otros que no dando ésta no tendría hora segura de vida, ¿de qué delito será constitutivo el mal con que se amenaza, y qué pena deberá imponerse al amenazador si no consiguió su propósito?*

—El Tribunal Supremo ha declarado que semejantes amenazas son de un mal que constituye el delito de *asesinato*, castigado por el art. 418 con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte; que no habiendo conseguido el culpable su propósito hay que rebajar los dos grados de esta pena, la que queda reducida á presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en el medio, según la escala gradual del art. 92; y debiendo imponerse en el máximo (por haberse hecho la amenaza por escrito) queda limitada desde 8 años y 1 día á 10 años que es el tiempo que corresponde á dicho grado medio del presidio mayor, con arreglo á la Tabla demostrativa del 97; y que por consiguiente la Sala sentenciadora que condena en este caso al procesado en 8 años, 8 meses y 1 día de presidio mayor no comete error de derecho ni infringe artículo alguno del Código (Sent. de 22 de Mayo de 1874, p. en la *Gaceta* de 11 de Mayo.)

QUESTION II. *El que se presenta en el almacén de un tercero y llámándole aparte, tiene con él un fuerte altercado en que sacando una pis-*

(1) El artículo dice.... *que persistieron*. Hay aquí indudablemente una errata; pues precisamente la persistencia en la amenaza es lo que da á ésta el carácter de gravedad que la hace calificar de delito. Sin embargo, esta errata no se encuentra entre las muchas que rectificó el Decreto de 1.º de Enero de 1871; pero el recto sentido moral y jurídico debe suplir esta omisión.

*tola le amenaza con saltarle la tapa de los sesos si volvía á cierto molino, cuya décima parte era de su propiedad, á pesar de lo cual el amenazado terminó tranquilamente las operaciones que tenía que hacer aquella temporada en dicho molino, ¿será responsable del delito de amenazas previsto y penado en el núm. 1.º del art. 507 que comentamos?—Denunciado el hecho por el amenazado y sustanciada la correspondiente causa, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada dictó sentencia en la que declarando que los hechos probados no constituían ninguno de los delitos de amenazas penados en el cap. 6.º, tít. 12, lib. 2.º del Código, absolvió libremente al procesado por la amenaza de que se ha hecho mérito, la cual, aún suponiendo que constituyese la falta prevista en el n.º 3.º del art. 604, no era posible castigarla con arreglo al art. 133 por haber prescrito la acción penal. Interpuso el querellante particular recurso de casación contra dicha sentencia alegando como infringido entre otros artículos del Código, el 517 en su núm. 1.º; mas el Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que habiendo sido pronunciadas las amenazas despues de un fuerte altercado que medió entre el ofensor y el ofendido, se infiere que no son aquellas de las previstas y penadas por el art. 507 del Código, pues para que tenga éste aplicación *es indispensable que las amenazas se dirijan intencionalmente proponiéndose algun fin ilícito ó ilegítimo*; y que no se propuso ninguno el ofensor lo demuestra el que no obstante lo que manifestaba de palabra no impidió al ofendido que concluyera la molienda de la cosecha, y pudo éste además hacer obras en el expresado molino sin impedimento alguno. (Sent. de 4 de Julio de 1874, p. en la G. de 7 de Setiembre.)*

QUESTION III. *El que á consecuencia de una disputa saca un arma para acometer á un tercero, y huyendo éste, asegura que ha de matarle; dirígese á la casa del mismo y no pudiendo conseguir que le abriera, repite su amenaza de matarle y lo propio al día siguiente en casa del mismo amenazado y en presencia de su mujer; ¿será responsable del delito de amenazas no condicionales previsto y penado en el núm. 2.º del art. 507 que comentamos ó de la falta de igual nombre, definida en el núm. 3.º del 604?—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid declaró que el hecho constituía el antedicho delito de amenazas y condenó á su autor en quien apreció una circunstancia atenuante, á 1 mes y 1 dia de arresto mayor, accesoria y multa de 125 pesetas. Interpuso recurso de casación la defensa del reo, citando como infringido el núm. 3.º del artículo 604 del Código, toda vez que el hecho á lo sumo podía calificarse de falta, por no haber tenido aquél intencion de matar al amenazado por más que movido de la ira profiriese ciertas amenazas. Mas el Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* á la admision del recurso, fundándose en que el procesado, nó en el calor de la ira y á raíz de la disputa, sino más tarde y en distintas horas, y hasta en el dia siguiente en la morada de su adversario, le amenazó de muerte, mostrándole el instrumento de su venganza, circunstancias todas que revisten al suceso del carácter de delito, comprendido por lo tanto en el libro 2.º del Código y nó en el*

3.º de las faltas como pretende el recurrente. (S. de 23 de Abril de 1872, p. en la G. de 11 de Mayo.)—Como se desprende de esta Sentencia, la amenaza de un mal que constituya delito, hecha de palabra y en el calor de la ira, será *falta* si despues del primer momento, no se persiste en la amenaza; y si se persiste en ella, deberá calificarse el hecho de delito; lo cual confirma nuestro parecer de que en la redaccion del n.º 3.º del art. 603 se ha cometido la errata que hemos señalado en la nota de la pág. 749. El propio Tribunal Supremo ha resuelto que cuando se producen las amenazas directa y *repetidamente*, estas circunstancias excluyen la aplicacion del párrafo segundo del artículo 604. (V. Sent. de 21 de Diciembre de 1872, inserta en la *Gaceta* de 27 de Enero de 1873.)

QUESTION IV. *El que disputando con un tercero prorunpe en blasfemias, injurias y amenazas contra éste, diciéndole que habia de acabar con sus hijos y que hásta aquí habian llegado, ¿deberá ser considerado como autor del delito de amenazas ó de la falta de igual nombre?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, estimó lo primero y condenó al procesado á 2 meses y 1 dia de arresto, multa de 300 pesetas, accesorias, á prestar caucion con fianza de 3.000 pesetas ó en su defecto á 2 años y 5 meses de destierro á distancia de 50 kilómetros y pago de costas. Mas interpuesto recurso de casacion por el procesado, fundándolo en que se habia calificado de delito un hecho que sólo constituia una falta, el Tribunal Supremo en Sentencia de 13 de Abril de 1874, p. en la *Gaceta* de 21 de Julio, casó y anuló la antedicha sentencia de la Sala, fundándose en que habiéndose hecho las amenazas *con motivo de una disputa acatorada* que se habia promovido entre amenazantes y amenazados, sin que aparezca que las palabras de que aquellos se valieron contengan una amenaza directa y concreta, sinó vaga é indeterminada, *no cabe estimarlas como delito de amenaza incondicional*, sin infringir el artículo y número que comentamos.

V. además la **Question III** del comentario del art. 504, pág. 742.

ART. 508. Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el número 1.º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor. (Art. 418 del Cód. pen. de 1850.)

La amenaza de un mal que no constituya delito es tambien penable, con arreglo á este artículo, siempre que se haga en la forma expresada en el núm. 1.º del anterior, esto es, exigiendo una cantidad, ó imponiendo cualquiera otra condicion aunque no sea ilícita. Creemos además que, para que esta clase de amenazas constituyan el delito aquí previsto, será necesario que se hagan por escrito ó por medio de emisario, pues que haciéndose *de palabra* constituirán la *falta* definida y castigada en el núm. 4.º del art. 604.

En cuanto á la aplicacion de la pena de *arresto mayor*, v. el CUADRO núm. 4 del Apéndice.

ART. 509. En todos los casos de los dos artículos anteriores, se podrá condenar además al amenazador á dar caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de destierro. (Art. 419 del Cód. pen. de 1850.—Art. 308 Cód. Fran.—Art. 163 Cód. Napolit.)

No se contenta tan sólo el Legislador con castigar debidamente el delito de amenazas; sino que tambien procura poner á cubierto al amenazado de toda ulterior ofensa, facultando á los Tribunales para condenar además al amenazador, cuando lo estimen necesario, á dar caucion de no ofender á aquél, y en su defecto á la pena de *destierro*. Para la aplicacion de esta última, cuando proceda, consúltese el CUADRO núm. 26 del Apéndice.

QUESTION. *¿Estará facultado el Tribunal sentenciador para condenar indistintamente al amenazador ó á dar caucion, ó á sufrir el destierro, ó bien, no podrá condenar al procesado á esta última pena, sino en el caso de no tener medios para dar la caucion?*—En cierta causa sobre amenazas, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, despues de declarar que los hechos probados en ella constituian tres delitos de amenazas de muerte exigiendo una cantidad, y verificadas por escrito, impuso al procesado 10 años de presidio mayor y accesoria por cada uno de los tres delitos y además 6 años de *destierro* por cada uno de los mismos. Mas interpuesto recurso de casacion por el Ministerio Fiscal por infraccion del art. 509 que comentamos, porque sólo pudo imponerse el destierro en el caso en que siendo condenado el reo á dar caucion de no ofender al amenazado, no lo efectuare en la forma prevenida en la sentencia, pero que nunca, segun la citada disposicion legal, podria ser condenado desde luego al destierro, sin imponerle ántes la obligacion de dar caucion, el Tribunal Supremo declaró *haber lugar* al expresado recurso fundándose en las propias consideraciones legales aducidas por el Ministerio Fiscal recurrente. (V. Sentencia de 24 de Setiembre de 1872, p. en la G. de 11 de Octubre.)

ART. 510. El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las pe-

nas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 420 del Cód. pen. de 1850.—Art. 166 Cód. Napolit.—Arts. 179 y 180 Cód. Brasil.)

No hay que olvidar lo que dijimos ya en el comienzo del comentario de este capítulo, á saber: que las *coacciones* de que aquí se trata son únicamente las que se dirigen contra los *particulares*; que las causadas al Rey, á su consorte, á su inmediato sucesor y al Regente del Reino constituyen un delito de *lesa magestad*; que las que se dirigen á algun Diputado ó Senador ó á los Ministros de la Corona constituidos en Consejo, son otros tantos delitos *contra la Constitucion*; y por último, que las coacciones de que fueren objeto cualquiera otra Autoridad ó sus agentes en el ejercicio de sus funciones constituirán el delito más grave de *sedicion*, ó el de *atentado* definido y penado en los arts. 263 y 264 de este Código. Hay que tener presente además que se hallan excluidas de la disposicion de este artículo otras clases de coacciones que están especialmente definidas y penadas en otros artículos de este Código, aunque se dirijan contra particulares, como son las comprendidas en los artículos del 236 al 240, tocante al libre ejercicio de los cultos.

Tres son los elementos constitutivos del delito de *coaccion* aquí definido: 1.º Impedir un hecho que la ley no prohíbe ú obligar á otro á que haga lo que no quiera, sea justo ó injusto.—Si el hecho cuya ejecucion se impide estuviera prohibido por la ley, no habria coaccion: y así no la comete, quien impide que un asesino ó un ladrón lleve á cabo su mal propósito: quien sujeta el brazo del primero, ó detiene al segundo, ejecuta una accion meritoria, y por tanto no puede ser reo del delito de coaccion.—El compeler á otro á hacer lo que no quiere, sea justo ó injusto, constituye tambien una coaccion, pues que se cohibe con ello la libertad ajena sujetándola á la propia. 2.º Es indispensable que una y otra coaccion, para hacer y para no hacer, se ejecuten con *violencia*, esto es, ejerciendo fuerza ó intimidacion en la persona que se cohibe; y 3.º Que el que así cohibe la voluntad y la libertad de otro, *no tenga derecho para hacerlo*. Así, pues, no cometerá el delito de coaccion el padre que impide, aunque sea con violencia (con tal que ésta no trascienda á delito), á un hijo suyo no emancipado á que salga de casa v. gr., ó que le compele á ejecutar algo que no quiere; ni tampoco la Autoridad que en ciertos y determinados casos, dicta tal ó cual medida prohibitiva, en el uso legítimo de sus atribuciones.

Adviértase, por último, que en el núm. 5.º del art. 604 se castiga tambien como una simple *falta* el hecho de causar á otro una coaccion ó vejacion injusta, no penada en el libro 2.º de este Código. Con arreglo al art. 5.º del Decreto de 22 de Setiembre de 1848, deberán los Tribunales graduar la extension y efectos del hecho, para calificarle, segun su mayor ó menor gravedad, como *delito*, ó como mera *falta*.

Para la aplicacion de las penas de *arresto mayor* y *multa de 125 á*

1.250 pesetas señaladas en este artículo, v. los CUADROS números 4 y 42 del Apéndice.

Los siguientes casos prácticos que extractamos de nuestra casacion criminal, acabarán de completar la acertada interpretacion y aplicacion de este artículo.

QUESTION I. *El acto simplemente de poner una persona candados en las puertas de la tienda de un tercero, ¿constituirá el delito de coaccion previsto y penado en este artículo?—Y si el Ministerio Fiscal en vista de las diligencias de sumario propuso el sobreseimiento por no constituir delito el hecho denunciado, ¿procederá imponer las costas procesales al querellante particular que ha llevado adelante la acusacion?—*El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa sobre el primer punto, y la afirmativa sobre el segundo, como es de ver de los considerandos y parte dispositiva de la Sentencia que dicen así: «Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion, que por el art. 510 del Código penal vigente, que en apoyo de su pretension alega el recurrente, se castiga con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas al que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto: y que esta disposicion legal, segun se vé, *se refiere exclusivamente á los actos de fuerza y coaccion ejercidos sobre las personas:* Considerando que segun aparece de los hechos que como probados se admiten y consignan en la sentencia recurrida, cuando por encargo de D. Luis Webre se pusieron los candados en las puertas de comunicacion del cuarto-tienda de la referida casa, no se hallaban presentes D. Pedro Fernandez Alú ni D. José Benito, arrendatario el primero y subarrendatario el segundo de dicha habitacion; y que no consta que entonces, ántes ni despues hubiese ejercido el D. Luis **violencia** sobre ninguno de estos dos, ni sobre otra persona de su respectiva dependencia, para impedirles hacer alguna cosa ó para compelerles á efectuar lo que no quisieran: Considerando, por lo tanto, que si bien ese hecho reviste el carácter de un despojo de que nace indudablemente la accion civil correspondiente, que han podido utilizar los agraviados ó despojados, es evidente que no constituye el delito previsto y penado en el precitado art. 510 del Código vigente, en que se apoya el recurso, no siendo por consiguiente posible la infraccion del mismo, en el presente caso: Considerando, respecto al segundo motivo de casacion, que tampoco se ha infringido el art. 3.º del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835, porque prescribiéndose en él terminantemente que todos los derechos que se devenguen serán pagados despues del juicio por medio de la condenacion de costas que se impondrá al reo, al acusador ó denunciador, el cual debe sufrirlas siempre que apareciere haberse quejado sin fundamento, la Sala se ha ajustado á este precepto legal al imponer las costas á D. Pedro Fernandez Alú, toda vez que habiendo llevado éste adelante la acusacion despues de haber propuesto el Ministerio Fiscal en vista de las diligencias del sumario el sobreseimiento por no constituir delito el

hecho denunciado, aparecía claramente haberse quejado sin fundamento en el concepto y de la manera que lo había verificado: Considerando, por lo expuesto, que la repetida Sala sentenciadora, al sobreeser en la causa declarando que el hecho de autos no constituye el delito comprendido en el art. 510 del precitado Código penal, y al imponer las costas al referido D. Pedro Fernandez Alú, como denunciante y acusador, que se ha quejado sin fundamento, no ha cometido el error de derecho á que se refieren los casos 2.º y 4.º del art. 4.º de la Ley de casacion criminal, ni infringido ninguna de las disposiciones legales que en tal concepto cita el recurrente; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion, etc.» (Sent. de 28 de Abril de 1873, p. en la *Gaceta* de 12 de Julio)

QUESTION II. *Un recaudador de contribuciones entra, sin descubrirse, en la habitacion de A, en la que además se hallaba la anciana madre de éste, para practicar un embargo; y negándose á las amonestaciones que enseguida le hizo A para que cumpliendo un deber de urbanidad se descubriera, se lanza éste contra el recaudador y le quita la gorra de la cabeza, poniéndola en una silla: ¿constituye este hecho el delito de coaccion definido en este artículo?—*La Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza lo entendió así, y apreciando la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación, condenó al procesado A á la pena de 1 mes y 1 día de arresto mayor, accesorias, multa de 125 pesetas y costas. Mas interpuesto recurso de casacion por la defensa del reo citando como infringidos: 1.º El art. 510 del Código penal por haberse aplicado indebidamente, puesto que el hecho no constituía delito alguno, y 2.º El art. 604 núm. 5.º, porque dado caso que hubiera de apreciarse que existió alguna coaccion, ese sería el correspondiente, declaró el Tribunal Supremo haber lugar al expresado recurso, fundándose en que el hecho de que se trata, atendidas su especial índole y naturaleza, y las particulares circunstancias que en el mismo concurren no constituía el delito de coaccion definido en el art. 510, ni ningun otro de los comprendidos en el libro 2.º del Código; si bien era indudable que en cierto modo fué ofensivo al expresado recaudador de contribuciones, que, como agente de la Autoridad, se hallaba en aquella ocasion ejerciendo sus funciones, constituyendo en realidad una mera falta; y que por lo tanto, al calificarle de delito y condenar al procesado á la pena que le fué impuesta, incurrió la Sala sentenciadora en error de derecho é infringió las disposiciones legales citadas por el recurrente. (Sent. de 3 de Mayo de 1873, inserta en la *Gaceta* de 15 de Agosto.)

QUESTION III. *El que durante la ausencia del inquilino de una casa de su propiedad, arranca la cerradura de la puerta y la de la escalera del uso esclusivo de aquél, con objeto de obligarle al pago del alquiler que adeudaba ó á desalojar la casa, y al llegar dicho inquilino con su esposa les niega la entrada en las habitaciones ni aún para bajar una niña de un año que tenían en la cama, ¿será responsable del delito de coaccion ó de la falta de igual nombre?—*De lo primero calificó el hecho la Sala de lo

criminal de la Audiencia de Valladolid, la que apreciando la circunstancia atenuante de arrebato en el procesado le condenó á 1 mes y 1 día de arresto mayor, multa de 125 pesetas y accesorias. Interpuso recurso de casacion la defensa de éste, por infraccion, entre otros artículos del Código, del 604, núm. 5.º, en el que debia, á su juicio, comprenderse semejante coaccion; mas el Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que los hechos expuestos constituian el delito definido y penado en el art. 510, *pues que hubo oposicion por medio de la fuerza á que otro hiciera lo que la ley no prohibia y para lo cual se hallaba autorizado.* (Sentencia de 28 de Setiembre de 1874, p. en la *Gaceta* de 8 de Noviembre.)

CUESTION IV. *Habiéndose negado el Párroco de un pueblo á administrar la confesion y extremauncion á un enfermo por estar conceptuado como usurero manifesto, y tambien la sepultura eclesiástica despues de muerto, el Obispo de la Diócesis, á quien los hijos de aquél acudieron en queja, comisionó á dos Párrocos más para que abriesen una informacion, y si resultaba cierto el hecho de haber sido el difunto un usurero manifesto, se le denegase la sepultura, á no ser que los herederos hicieran espontáneamente las restituciones prudentes; mas habiéndose allanado la viuda y herederos del difunto á restituir y cumplir las demas condiciones impuestas por los comisionados en representacion del Diocesano, se ordenó dar sepultura eclesiástica al cadáver y se extendió una obligacion escrita de dichos herederos consignando las sumas en especies con que habian de contribuir: ahora bien: ¿constituirá el hecho ejecutado por los Párrocos el delito de coaccion previsto en este articulo?—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid la que condenó á los procesados á 2 meses y 1 día de arresto mayor, y multa de 50 pesetas á cada uno; mas el Tribunal Supremo en Sentencia de 1.º de Mayo de 1874, p. en la *Gaceta* de 2 de Agosto, casó y anuló la sentencia de dicha Sala, fundándose en que para que un hecho se comprenda bajo la sancion penal de este art. 510 es indispensable que el acto se ejecute con *violencia*, y ésta, ya se atienda á su significacion genuina y gramatical, ya á la aplicacion que el mismo Código penal le dá cuando trata del delito de robo con violencia en las personas, supone un acto de *fuerza material*, la que no concurrió en el hecho de que se trata.*

Art. 511. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajará de 125 pesetas. (Art. 421 del Cód. pen. de 1850.—Art. 168 Código napolitano.)

La disposicion de este artículo es una consecuencia del principio de que á nadie le es lícito tomarse la justicia por su mano: principio que seria frecuentemente hollado, á no estar debidamente garantido como se halla con la correspondiente sancion penal. Adviértase, empero, que en este delito, como en el anterior, sigue siendo *la violencia* un elemento esencial del mismo. Sin ella, el apoderamiento de que aquí se trata dejará de ser criminal, ó constituirá á lo sumo la *falta de coaccion* prevista en el núm. 5.º del art. 604 de este propio Código. En cuanto á los tres grados de la pena personal de *arresto mayor en su grado mínimo*, señalada al delito, v. el coment. del art. 274.

CAPÍTULO VII.

Descubrimiento y revelacion de secretos.

ART. 512. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquellos, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si no los divulgare, las penas serán de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia. (Art. 422 del Cód. pen. de 1850.—Art. 251 Cód. Napolit.—Arts. del 215 al 218 Cód. Brasil.)

«Descubrir los secretos de uno, dice un ilustrado autor, es amenguar su individualidad, es atentar contra su honor, contra su propiedad; y si la ley dejase de penar el descubrimiento y revelacion de secretos, grandes males quedarian impunes.»

Ya en otro lugar (arts. 378 y 379) hemos hablado de los delitos cometidos por los *funcionarios públicos* que revelan ó descubren los secretos de que tuvieren conocimiento por razon de su oficio ó cargo; asimismo vimos en el art. 371 debidamente castigado el Abogado ó Procurador

que descubren los secretos de sus clientes, habiendo de ellos tenido conocimiento en el ejercicio de su ministerio. Aquí se limita el Código á hablar del descubrimiento y revelacion de secretos, cuando estos delitos son cometidos por *los particulares*, ó por los funcionarios públicos y tambien por el Abogado y Procurador, cuando no ha intervenido abuso de su respectivo cargo ó ministerio.

El delito previsto en el primer párrafo del artículo consiste en el *apoderamiento* de los papeles ó cartas de otro para descubrir sus secretos y en la *divulgacion* de éstos: el definido en el segundo párrafo, consiste tan sólo en el apoderamiento de dichos papeles ó cartas con el propio objeto, pero sin que subsiga á aquél la divulgacion de los secretos que contengan. En el primer caso es mayor el perjuicio, y por eso es tambien mayor la pena del hecho: es ésta la de *prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas*, para cuya aplicacion pueden verse respectivamente el comentario del art. 144 y el CUADRO núm. 42 del Apéndice. En el segundo caso, como el secreto sólo se ha descubierto para el que háse apoderado de los papeles ó cartas que le contienen, es el perjuicio indudablemente mucho menor: por eso se castiga el delito con la pena más benigna de *arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas*. (V. los CUADROS núms. 4 y 42 del Apéndice.)

La excepcion establecida en el último párrafo del artículo se justifica por sí sola. A los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, correspóndeles el derecho y aún el deber de vigilar la conducta de las personas que la ley pone respectivamente bajo su autoridad, potestad ó guarda. Es claro, pues, que no cabe delinquimiento en ellos, en cuanto al apoderamiento ó divulgacion de los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

ART. 513. El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 423 del Cód. pen. de 1850.)

Las personas que mienta el artículo, que divulgan los secretos de sus principales, cometen un grave abuso de confianza que castiga el artículo con igual pena que la establecida en el segundo párrafo del anterior. (Véase.)—Adviértase empero que es una circunstancia constitutiva del delito que aquí se define, el que el administrador, dependiente ó criado haya sabido los secretos que divulgue, *por razon de su cargo ú oficio*. Si no fuere así, no constituiria el hecho delito alguno. Excusado creemos advertir, además, que los secretos de que se trata, son todos aquellos que pueden perjudicar el buen nombre, ó la fortuna del principal.

ART. 514. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 424 del Cód. pen. de 1850.—Art. 418 Código Fran.)

Este artículo estaria indudablemente mejor colocado despues del 552 que se ocupa de las defraudaciones de la propiedad literaria ó *industrial*, toda vez que el hecho de que en él se trata, más que un atentado contra la libertad ó seguridad, constituye un ataque directo contra la propiedad individual. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que descubre los secretos de la industria de su principal, además del grave abuso de confianza que comete, tiende á perjudicar considerablemente á aquél, haciendo pasar al dominio de otro el procedimiento que constituye el secreto de su fabricacion ó industria. Pero téngase presente que por estos *secretos* debe entenderse tan sólo aquellos medios de fabricacion que, inventados por ó para un fabricante, no se emplean más que en su fábrica ó en un número limitado de otras; pues bien se comprende que si semejantes procedimientos fuesen generalmente puestos en uso, ya no serian un *secreto*, y por lo mismo, dejaria de ser delito su divulgacion ó descubrimiento. Para la aplicacion de las penas de *prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas*, v. el coment. del art. 144 y el CUADRO núm. 42 del Apéndice.

QUESTION I. *Para que proceda la aplicacion de la pena de este artículo ¿será necesario que el dueño de la fábrica ó establecimiento industrial haya obtenido el privilegio de invencion ó introduccion del procedimiento secreto de cuya revelacion se trate?*—Los Sres. Alvarez y Vizmanoz opinan que miéntras no se ha obtenido dicho privilegio, no es aplicable la disposicion de este artículo: mas el Sr. Pacheco sostiene, á nuestro modo de ver con más acierto, la opinion contraria, fundándose en que cuando se ha sacado tal privilegio, lo que sucede es que se adquiere un derecho para que ningun otro pueda yá usar el descubrimiento garantido, ora sea que se lo descubran, ora sea que él lo invente; que el artículo no habla de prohibir á nadie el uso de invenciones que ha llegado á conocer, sino del castigo que merecen los que descubren aquellas que son secretas, hallándose en alguna situacion de las que ha designado; cual descubrimiento ó revelacion lo mismo puede acontecer habiéndose sacado que no sacado el privilegio, existiendo en ambos casos del propio modo el abuso de confianza, el delito, que aún

es mayor, si puede decirse así, porque de hecho es mayor el secreto, cuando no se ha obtenido aquella gracia; supuesto que para obtenerla, se descubre siempre á la Autoridad la invencion sobre cuyo uso recae. Esta misma doctrina viene en parte confirmada por la siguiente

CUESTION II. *El que habiéndosele revelado por el encargado, empleado ú obrero de una fábrica los secretos de la industria del dueño de ésta, utiliza estos secretos en provecho propio, ¿deberá ser considerado por este solo hecho, como cómplice del delito de revelacion de secretos cometido por dichos encargado, empleado ú obrero, y por lo mismo como tal cómplice castigado?*—Este caso no se ha presentado aún en la Jurisprudencia española; la francesa, empero, ha resuelto la negativa, fundándose en que el solo hecho de recibir de un encargado ú obrero la comunicacion del secreto de la fábrica en que está empleado, hecho en sí mismo *puramente pasivo*, no basta para constituir la complicidad del delito previsto en este artículo, puesto que es menester que haya existido por parte del acusado de complicidad algun acto directo de *cooperacion á la ejecucion del hecho*, ora sea *anterior*, ora *simultáneo*, segun los términos del art. 15; que este acto debió por lo tanto *preceder ó acompañar* la comunicacion ó revelacion por la cual se consuma el delito, y consiguientemente, la complicidad no puede resultar de un acto *posterior*. (Sent. de 14 de Mayo de 1842, p. en el *Bolet. crim.* del propio año, pág. 195.)

TÍTULO XIII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los robos.

ART. 515. Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidacion en las personas, ó empleando fuerza en las cosas.

La *propiedad* necesita ser tan garantida como la misma personalidad humana, de la que no es más que una extension. (1) Y cuenta que no debe serlo tan sólo porque es justo, sino tambien porque sin esa garan-

(1) «El dinero que proviene de la economía, representa *mis privaciones*, así como el que procede del trabajo representa *mis fatigas*: siempre y por do quiera encuéntrase la propiedad identificada con la personalidad.» J. Simon, *Libertad*, t. 1, p. 401.

tía, habría de desaparecer á la corta ó á la larga la propiedad misma, á la que sólo puede dar vida el interés individual, y como consecuencia y remate, desaparecería también la sociedad, de la que es aquella una base fundamental.

Grandísima es, pues, la importancia que tienen las disposiciones de este título—en que se castigan con severa sancion penal todos aquellos actos más ó menos atentatorios á tan saludable principio.

El más grave de esta clase de delitos es sin duda alguna el *robo*, objeto del presente capítulo. Por él se entiende, según la definición que nos dá el art. 515: «el apoderamiento de las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidación en las personas, ó fuerza en las cosas, verificado con ánimo de lucro.»—El objeto robado ha de ser *mueble*; si la ocupación fuese de una cosa inmueble, ó de un derecho real de ajena pertenencia, verificada con violencia ó intimidación en las personas, el hecho no constituiría el delito de robo, sino el de *usurpación* definido en el art. 534.—La cosa mueble ha de ser *ajena*, pues como dijeron los Romanos del hurto, lo que es también aplicable al robo: *nemo furtum rei suae facere potest*.

El apoderamiento de esa cosa mueble ajena ha de verificarse con *violencia ó intimidación en las personas, ó fuerza en las cosas*, pues sin estas circunstancias sería *hurto*. Y finalmente ha de hacerse el apoderamiento de la cosa *con ánimo de lucro*, esto es, con intención de apropiársela al ladrón, de hacérsela suya; sin que por ello sea necesario que haya llegado á utilizarse de la misma, bastando que á la intención de lucrarse haya subseguido el acto del apoderamiento. Sin ese *ánimo de lucro*, podrá constituir el hecho otro delito, notoriamente el de daños, mas no ciertamente el de robo ni el de hurto, en los que es aquella circunstancia constitutiva, esencial.

Las siguientes Cuestiones acabarán de ilustrar este punto.

QUESTION I. *El hecho de salir varios mozos á sorprender á un tercero, y despues de darle algunos golpes, tomarle una pequeña cantidad de dinero que emplean en vino, siquiera esto lo hagan como broma de carnaval, ¿será constitutivo del delito de robo?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, la que apreció sin embargo en el expresado hecho las dos circunstancias atenuantes de embriaguez no habitual y de no haber tenido intención los procesados de causar un mal tan grave como el que produjeron; sin que el Tribunal Supremo diera lugar al recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por la calificación que en ella se hizo del delito de robo en vez del de hurto, que pretendieron los defensores de los reos, fundándose dicho Supremo Tribunal en que los acusados no sólo violentaron é intimidaron al ofendido, sino que le maltrataron dándole palos para quitarle el dinero que quisieron, empleándole despues en vino, lo que constituye no sólo el ánimo de lucrarse señalado por la ley, sino haber invertido lo robado en provecho propio. (Sent. de 3 de Junio de 1872, p. en la *Gaceta* de 25 de Julio.)



QUESTION II. *El que escala un balcon de una casa, y sustrae unas planchas de plomo que habia en el mismo, ¿será responsable del delito de robo ó de hurto?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza calificó el hecho de delito de *robo* en lugar habitado, con escalamiento y sin armas, por valor de 15 pesetas. Mas el Tribunal Supremo declaró que la expresada sustraccion de las planchas de plomo del balcon constituia el delito de *hurto* comprendido en el art. 530 citado como fundamento del recurso de casacion interpuesto; y que al calificar la Sala el hecho de *robo* penado en el párrafo último del art. 521, no fijando que hubiese habido violencia ó intimidacion en las personas ó haber empleado fuerza en las cosas, como es preciso, segun el art. 515, para caracterizar el delito de robo, cometió error de derecho en la calificacion de dicho delito. (Sent. de 4 de Junio de 1872, inserta en la *Gaceta* de 26 de Julio.)

QUESTION III. *El que prevaleándose de la ocasion de entrar en el portal de la casa de una mujer, bajo el pretexto de visitarla con un objeto impúdico, empieza á darla varios puñetazos, arrancándola con fuerza la bolsa pegada á las faldas, de las que aquella se habia despojado yá para el indicado fin, y echando á huir seguidamente es alcanzado en su fuga y sorprendido con la bolsa arrancada, llevando en ella dos llaves, un pañuelo, varias monedas y otros efectos, tasados todos en 28 pesetas, ¿será responsable del delito de robo ó del de hurto?*—Terminada la causa, dictó sentencia el Juez de Gerona, que consultada con la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, fué revocada, declarando que los hechos probados constituian el delito de robo consumado con violencia en las personas y condenando al procesado á 3 años, 8 meses y 1 dia de presidio correccional, accesorias, indemnizacion y costas. Interpuso recurso de casacion la defensa del reo citando como infringido el núm. 4.º del art. 531 del Código, considerando que el hecho perseguido constituia el delito de hurto; mas el Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al expresado recurso fundándose en que la sustraccion de que se ha hecho mérito verificada con violencia en la persona á consecuencia de los repetidos puñetazos dados á la referida mujer, y con fuerza en los vestidos ó faldas que tenia, arrancando la bolsa á ellos pegada, constituye un verdadero delito de robo, y nó un simple hurto como pretendió el recurrente invocando el art. 431, por ser éste aplicable exclusivamente á la sustraccion ejecutada sin violencia en las personas y sin fuerza en las cosas. (Sent. de 27 de Diciembre de 1872, p. en la G. de 18 de Febrero de 1873.)

QUESTION IV. *El que exige á otro la entrega de una cosa, de un caballo, por ejemplo, ofreciéndole dar un recibo que despues de extendido se niega á firmar; y no obstante esta negativa, penetra en la cuadra, y toma y se lleva el caballo contra la voluntad de su dueño, ¿es culpable del delito de hurto ó del de robo?*—La Audiencia de Pamplona calificó el hecho de *hurto* y condenó á su autor en 2 meses y 1 dia de arresto mayor, accesorias, indemnizacion y costas. Mas interpuesto recurso de casacion por el Ministerio Fiscal, por infraccion en la mencionada sentencia del

art. 515 que comentamos, el Tribunal Supremo en Sentencia de 21 de Febrero de 1873, publicada en la *Gaceta* de 25 de Marzo, declaró de conformidad con el parecer fiscal que el hecho de que se trata constituía un verdadero delito de *robo* y no de hurto, fundándose en que la comparacion de ambas definiciones (arts. 515 y 530) dá por resultado lógico, conforme con el espíritu de la legislacion antigua, que para el robo es preciso que haya apoderamiento *contra la voluntad* del dueño, y para el hurto basta *que no exista la voluntad* del mismo; y que en el caso de que nos ocupamos, es evidente que contra la voluntad de su dueño expresada en reiterados actos, se apoderó el procesado del caballo, penetrando en la cuadra donde se hallaba, á pesar de la resistencia de aquél; todo lo cual constituye una verdadera violencia, un verdadero acto de fuerza bastante para calificar el hecho de *robo* y no de hurto.

CUESTION V. *Tratándose de la sustraccion de efectos de una casa, cuando de la diligencia de inspeccion ocular con asistencia de peritos, resulta que no se ha encontrado rotura alguna en la puerta, tejado, paredes ni en ninguna otra parte; y si sólo el perjudicado manifiesta que el día anterior dejó cerrada con llave la puerta de la misma la cual encontró abierta el día siguiente y que á su juicio lo fué con alguna llave maestra ó clavo, cual juicio forman los peritos partiendo de la hipótesis de que estuviera cerrada la puerta ¿deberá calificarse dicha sustraccion de hurto ó de robo?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid lo calificó de *robo*; mas el Tribunal Supremo en Sentencia de 6 de Marzo de 1874, p. en la *Gaceta* de 30 de Mayo, declaró que debia calificarse de *hurto* el hecho, yá que la declaracion del perjudicado de que dejara la puerta cerrada con llave en el día anterior, si bien produce una presuncion en este sentido, no es bastante para poder deducir de ella que el procesado usara de llave falsa ó ganzáa para penetrar en la casa; debiendo estarse siempre, en caso de duda, por lo que sea más favorable al reo; y existiendo aquella en el caso de que se trata con respecto á si estaba efectivamente abierta ó cerrada la puerta de la casa cuando el procesado fué á sustraer de ella los efectos, es evidente que nó de robo sinó de hurto debe calificarse el hecho.—Finalmente ha resuelto el propio Tribunal Supremo que para los efectos de este art. 515 hay *intimidacion* no sólo cuando median actos ó expresiones de amenazas, sino cuando se ejecuta el hecho con circunstancias capaces de producir temor, consistentes por ejemplo en la hora, sitio en que se verifica el robo, número de agresores, asistencia de algunos de ellos armados, etc. (V. considerando 2.º de la Sent. de 23 Abril de 1872, p. en la *Gaceta* de 23 de Mayo.)

ART. 516. El culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas será castigado:

1.º Con la pena de cadena perpétua á muerte, cuando con motivo ó con ocasion del robo, resultare

homicidio. (Art. 425 núm. 1.º del Cód. pen. de 1850.—Art. 382 Cód. Fran.—Art. 174 Cód. Austr.—Art. 408 núm. 1.º Cód. Napolit.—Art. 271 Cód. Brasil.)

Este es uno de los delitos más graves que se registran en nuestro Código, pues se halla castigado con la más severa de las penas que en él se consignan: la *cadena perpétua á muerte*, sólo reservada para cuatro delitos: el de *traicion* (arts. 136 y 137); el de *piratería* (art. 156); el de *paricidio* (art. 417), y el de *robo* en que nos ocupamos. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 81 la pena que deberá aplicarse al autor del delito, es la de *muerte* cuando concurren en el hecho una ó más circunstancias agravantes; y, tanto si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, como si concurren alguna de las primeras y ninguna de las segundas, procederá la imposición de la *cadena perpétua*. (V. además el CUADRO núm. 20 del Apéndice.)

Ahora bien: el delito aquí definido, es el de robo con violencia ó intimidación en las personas, cuando para el complemento del mismo, ó durante su ejecución se comete un homicidio. Pero téngase muy presente que no basta suponer que el objeto que se propusieron los autores del homicidio fué el de robar: es menester que se halle probado que hubo *robo* ya consumado, ya simplemente frustrado ó intentado, y que con *motivo* ú *ocasion* de él se haya causado el homicidio.

Véanse las siguientes Cuestiones prácticas que para la más perfecta comprensión de este importantísimo artículo extractamos de nuestra reciente Jurisprudencia criminal.

QUESTION I. *En el delito de robo con motivo ó con ocasion del cual resulta homicidio, ¿cabe apreciar la circunstancia atenuante de no haber tenido intencion el delincuente de causar todo el mal que produjo, fundada en que el propósito del procesado fué simplemente el de robar?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa en Sent. de 14 de Noviembre de 1870, p. en la *Gaceta* de 3 de Enero de 1871, fundándose en que con arreglo á las prescripciones de este artículo 516 núm. 1.º, no se exige el ánimo deliberado preexistente de cometer el delito de homicidio asociado con el de robo, sino que basta y es suficiente que aquél se verifique motivado, ó bien ocasionado por este último.

QUESTION II. *Quando la Sala sentenciadora no dá como probado el hecho del robo, sino tan sólo el del homicidio, limitándose á decir de una manera general que existen méritos para suponer que los homicidas se propusieron cometer un robo, ¿será procedente la aplicacion de la pena de este artículo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que semejante suposición es muy diferente á declarar *probado* que el homicidio se verificó con *motivo* ú *ocasion* de robo, y que por consiguiente la Sala que en este caso condena á los procesados á la pena de cadena perpétua, infringe el artículo que comentamos y el 419, califi-

cando mal el delito y aplicando una pena superior á la de reclusion temporal que es la que al homicidio simple corresponde. (V. Sent. de 13 de Julio de 1871, p. en la *Gaceta* de 23 de Agosto.)

QUESTION III. *Cometido un robo con violencia é intimidacion en las personas por dos sugetos, uno de los cuales dispara un trabuco, dejándole muerto en el acto, á un tercero que acude en auxilio de los robados, ¿el que no disparó será sólo responsable del robo, ó al igual que su consorte incurrirá en la pena del robo con homicidio, previsto en el núm. 1.º del art. 516 que comentamos?*—El Tribunal Supremo ha declarado que siendo ambos procesados autores del robo, lo son igualmente del homicidio que ocurrió en el mismo acto, al tiempo de ser perseguidos por el interfecto, porque este último delito está de tal manera enlazado con el de robo, que á no haber mediado éste, ni los robados hubieran pedido auxilio, ni al prestárselo el tercero, hubiese sido muerto como lo fué; y que por consiguiente habiendo tomado parte directa en la ejecucion del robo ambos procesados, son autores uno y otro, segun el art. 13 del Código penal, y por lo mismo responsables los dos de todas las consecuencias de su accion. (Sent. de 30 de Abril de 1872, p. en la G. de 1.º de Julio.)—El propio Tribunal Supremo ha resuelto: «que si resulta probada la delincuencia del procesado en el hecho generador, que es el robo, con ocasion del que se cometió un homicidio, basta esto en conformidad á lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 516 para considerarle tambien responsable del homicidio: resolucion cuya justicia evidencia aún más el párrafo segundo del 518 en el que se declara *autores* á los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en despoblado y en cuadrilla de cualquiera de los atentados que ésta cometa, sino constare que procuraron impedirlos. (Sent. de 23 de Febrero de 1872, inserta en la *Gaceta* de 11 de Mayo.)

QUESTION IV. *El que roba y luego mata al robado, ¿será responsable de dos delitos, de robo el uno y de homicidio el otro, ó bien lo será del que en este número se prevé y castiga?*—Lo será de este último siempre y cuando quede probado que se mató al perjudicado *despues* de haberle robado con el fin de que no revelase quien era el delincuente, pues que es evidente que en tal caso se ejecutó la muerte *con motivo* del robo, siendo conexo un hecho con el otro y constituyendo un solo delito. (V. la Sent. del Tribunal Supremo de 21 de Agosto de 1873, p. en la *Gaceta* de 15 de Noviembre.)

QUESTION V. *Cuando se mata primero y se roba despues á una persona, y resulta probado que los autores del hecho se habian concertado y convenido entre sí en robarla y matarla ántes para que no pudiera descubrirles ¿constituirán estos hechos el delito previsto en este artículo y número, ó bien, probada la premeditacion y además la alevosia en el hecho de la muerte, serán los delitos cometidos el de asesinato y el de robo, el primero como medio para perpetrar el segundo, procediendo por lo tanto la aplicacion de la pena del delito de asesinato en su grado máximo ó sea la de muerte, á tenor de lo dispuesto en el art. 90 del Código?*—La Sala de lo

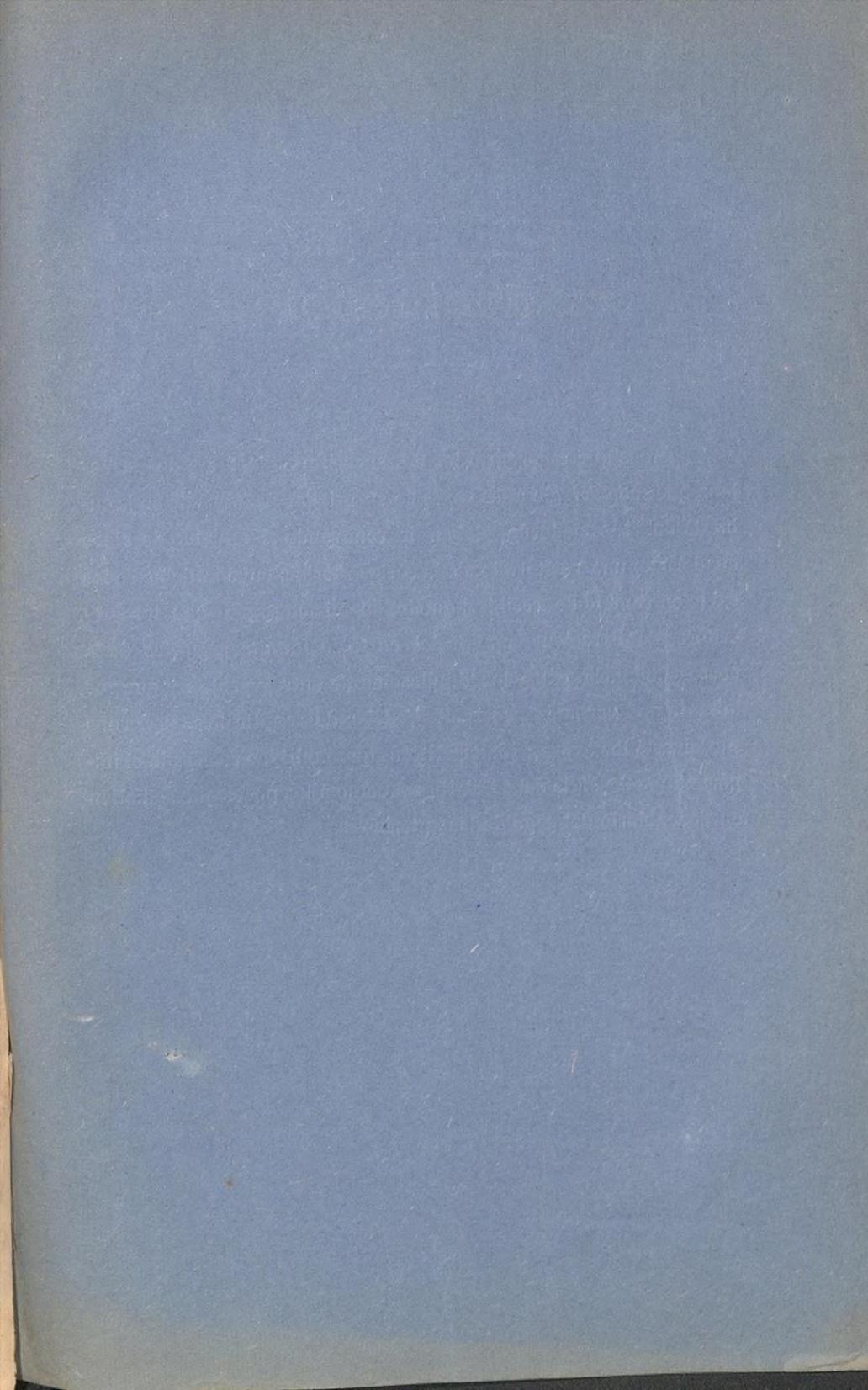
criminal de la Audiencia de Valladolid estimó esto último é impuso á los autores del hecho *la pena de muerte*, sin que el Tribunal Supremo en Sentencia de 23 de Agosto de 1872, p. en la *Gaceta* de 21 de Setiembre, diera lugar á la casacion contra dicha sentencia, fundándose en que constituyendo el hecho de la muerte nó un simple homicidio, sino un *asesinato* por razon de la premeditacion y de la alevosía, y habiendo sido concertado y preparado este delito al igual que el robo por los procesados, sin ser una resultancia de éste, de ambos deben ser aquellos responsables, siendo aplicable el art. 90 del Código por hallarse el asesinato y el robo enlazados y relacionados estrechamente entre sí como medio necesario el primero para realizar el segundo de un modo seguro y ménos arriesgado.

QUESTION VI. *Deteniendo á un niño de cinco años, amenazando por cartas á su madre y á otra persona con matarle si no se entrega una cantidad determinada, y matándole por ultimo, ¿se incurre en la delincuencia compuesta del art. 516, núm. 1.º, del Código, ó se cometen los tres delitos de detencion ilegal, de amenazas con condicion ilicita y de homicidio?* —En Agosto de 1868 ocurrió en Sevilla un suceso que alarmó vivamente los ánimos. De la concurrida Plaza Nueva fué sacado una noche y detenido en sitio oculto de las afueras de la ciudad un niño de cinco años. Su madre y otra persona recibieron por escrito la amenaza de que le matarian si no se llevaba cierta cantidad á tal ó cual punto. Despues de algunos dias se le dió la muerte. El Juez de primera instancia, al fallar la causa, admitió la delincuencia compuesta del art. 516; y elevada en consulta á la Audiencia, presentó la acusacion uno de los Abogados fiscales de acuerdo con el Fiscal Sr. Diaz de Rueda, actualmente Magistrado de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, por quien se redactó la parte jurídica de la misma. Dice así: (1) «Referidos sustancialmente los hechos que dieron lugar á la formacion de esta causa, se ocupará el Fiscal de los puntos de derecho para formular la pretension que le parece más conforme. En el primer considerando de la sentencia se dice que Morillas y Madrigal se pusieron de acuerdo para robar á terceras personas, sustrayendo ó deteniendo hijos de éstas, y exigiendo por su rescate con amenazas de muerte las cantidades que deseáran obtener. La equivalencia de sustraccion y detencion que aquí se establece, y cuya primera idea se repite en el segundo considerando, es contraria al Código penal. Los procesados no se propusieron sustraer, sino detener; no arrebatar niños á sus padres definitivamente, sino encerrarlos y dirigir amenazas de muerte para exigir dinero en la forma

(1) Con autorizacion de su autor, reproducimos aquí ese tan brillante cuán profundísimo dictamen, que vió la luz pública en las páginas de la acreditada *Revista de Legislacion y Jurisprudencia*, en la seguridad de que nuestros suscritores habrán de agradecernos les proporcionemos el placer de tan provechosa lectura. El Sr. Diaz de Rueda redactó su dictamen con sujecion al Código de 1830, entonces vigente; para facilitar su inteligencia, nos hemos permitido substituir los artículos de dicho Código que en él se citan con los correlativos del reformado en 1870.

más apremiante. Lo que se llama robo á terceras personas, y que segun el considerando tercero existe aunque la amenaza se dirija á los que no son padres, no es robo; Morillas y Madrigal no se propusieron robar; ellos no tenian valor para robar; ellos querian obtener lucro con la detencion de un niño inocente y con amenazas hechas á mansalva por medio del anónimo. Llamar eso robar no puede hacerse sino en el lenguaje comun, á la manera que segun este se dice que roba el que estafa, el que defrauda, el que usurpa, el que malversa, el que hace exacciones ilegales, etc. Ni la ley ni la razon consienten reasumir en una tentativa de robo, con tales ó cuales accesorios, la delincuencia de los procesados. Es evidente que la de Morillas se compone de tres partes: primera, detencion ilegal; segunda, amenaza exigiendo una cantidad, y tercera, muerte alevosa y premeditada. Este es el bárbaro conjunto de crímenes que cometió, ajenos á la naturaleza del robo. El ladron acomete á una persona con ánimo de quitarla lo que tiene y lo que puede tener, y hacer que se le lleve. Engendrado así el robo, se concibe que subsista y sobresalga su entidad, ya se siga la muerte del robado, ya la violacion y mutilacion, ya concurra la circunstancia del despoblado y en cuadrilla con lesiones graves, ó con rescate ó detencion por más de un dia. En estos casos, principiándose por donde principia todo robo, los actos sucesivos se condensan, usando el lenguaje de la sentencia, para ofrecer á los ojos del jurisconsulto la existencia de un robo intentado ó consumado, con todos los demás hechos que ha producido ó ocasionado, más ó menos graves que aquél. No se concibe que sin robado haya robo, y por eso se habla en el núm. 2.º del artículo 516 del Código, del caso en que el *robado* fuere detenido. El robo, pues, de una tercera persona que no es el detenido, que no es el que ha recibido la intimidacion personal del ladron, que no es el asaltado por éste con la violencia é intimidacion consiguientes, es una creacion que no está en el Código, y que contraría la esencia de los hechos en él mismo definidos y clasificados. Las cosas, cuando su existencia es jurídica, pueden constituirse á veces de una manera ú otra; pero luego que se constituyen, tienen su esencia, que no es lícito alterar. Morillas se llevó el niño al Tagarete, y consumó una detencion sin ningun elemento de robo. Morillas dirigió amenazas de muerte del niño por escrito y con exigencia de dinero á su madre y á otra persona, y cometió el delito del art. 507 sin ninguna mezcla de robo. Morillas causó, por último, una muerte alevosa y premeditada. ¿Cómo admitir el robo si desde el principio al fin de este terrible drama, no existe ningun elemento de ese delito? Ni la madre del niño, ni la otra persona indicada sufrieron la intimidacion ó violencia del robo; sufrieron, sí, la intimidacion del delito previsto en dicho art. 507, sufrieron la intimidacion, más ó menos intensa, pero de igual especie, que si les hubieran amenazado con la ofensa, con la destruccion de otras prendas, de otros intereses que les fueran muy queridos. La intimidacion del art. 507 se refiere á un mal futuro, contingente, condicional, redimible; la intimidacion del

robo nace de un mal presente, inmediato, incondicional, irredimible. La situacion del niño detenido era ciertamente un mal presente, pero no nacido del acto de un robo, sino de la misma detencion que por sí constituye un delito. El mal presente, inmediato, fué el doble ataque á la libertad y seguridad; la ofensa á la propiedad aparece aquí en segundo ó más bien tercer término. Morillas no acometia personas en las casas, en calles solitarias, en el campo, para robarlas y obtener mayores sumas por la detencion de más ó ménos tiempo; él se apoderaba con caricias de un niño falto de razon para amenazar á sus padres con el mayor mal á que se refiere el art. 507 del Código. Para sostener la opinion contraria, seria necesario probar que la violencia ó intimidacion personales, sufridas por el niño, se identifican con las de las personas á quienes se amenazaba y exigia dinero; pero esa prueba no la cree oportuno este Ministerio. El niño fué detenido sin violencia ni intimidacion, y las que sentiria despues al verse sujetado y sólo en el Tagarete, procedian de la situacion más ó ménos mala ó incómoda en que le colocára el acto de dejarle en aquel encierro, constitutivo de la detencion. No pueden subordinarse los derechos de libertad y seguridad al de propiedad, y debe guardarse el órden con que el Código define y castiga los atentados cometidos contra ellos. Repárese bien que en rigor se quita ó intenta quitar lo ajeno exigiendo dinero con la violencia ó intimidacion propias de amenazas verbales ó escritas, y sin embargo, el Código no erige ese hecho en robo, en delito contra la propiedad, sino en otro contrario á la seguridad. El objeto de la detencion, no quita á este delito su propio carácter, como lo demuestra el último párrafo del art. 495. El Código penal no comprende, en la seccion de robos con violencia ó intimidacion en las personas, más que aquellos que propiamente son tales, y los que se les asemejan hasta confundirse con ellos, como los del art. 520. En el caso concreto de que se trata y con relacion á las consecuencias de la causa respecto de Morillas, importa ménos la aplicacion de la doctrina que este Ministerio viene sosteniendo ó de la que se sostiene por el Juez de primera instancia. Por el art. 516 se vá á la muerte lo mismo que por el 418. En cuanto á Madrigal se adquiere el convencimiento, segun las reglas de la crítica racional, de que estaba asociado á Morillas, y fué su coautor respecto de la detencion y amenazas, mereciendo en el primer concepto la prision mayor en el grado más inferior, con arreglo al art. 495 del Código, y en el segundo la parte más baja de la cadena temporal en el mínimo, porque hace las veces de máximo, y es este el que corresponde segun el párrafo 2.º, núm. 1.º, artículo 507 de aquél. En ese grado debe tomarse, segun queda dicho, la parte más baja del mismo en virtud de la regla 45 de la Ley provisional, porque cuando el Código prescribe, con independencia de circunstancias agravantes, que la pena se imponga en el máximo no cree aceptable el Fiscal la opinion de que corresponde imponer la parte más alta del mínimo, sino la ménos elevada de aquél, que es toda la pena establecida en los casos á que se hace referencia. Todos los delitos aparecen



Advertencia.

Tenemos que recordar á los SS. suscritores de fuera de Barcelona que, con arreglo á las bases de suscripcion estampadas en la cubierta del 1.^{er} cuaderno, deben ir renovando el anticipo de *cinco* cuadernos, una vez terminada la série anterior; cuyo anticipo se les exige en cambio de recibir aquellos al mismo precio que los suscritores de Barcelona, apesar del coste de franqueo, portes de la correspondencia, extravíos, duplicacion de entregas, etc.; y que por lo tanto nos veremos precisados á dejar de remitir los cuadernos sucesivos á los expresados suscritores que no hayan remesado el importe de la 3.^a série del 11 al 15, así como á los pocos que se hallan en descubierto del pago de las anteriores.